



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 21 DE LA CAPITAL FEDERAL

Buenos Aires, 22 de mayo de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para dar a conocer los fundamentos del veredicto emitido el 15 de mayo de 2024, en la causa **nº xxxxx/22** del registro del **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 21 del Poder Judicial de la Nación**; que se sigue a **D, M, A,** (titular del D.N.I. nro. Xx xxx xxx, argentino, nacido el xx/xx/xxxx en xxxx xx, hijo de J, C, y de M, G, M, soltero, prestamista, estudios secundarios incompletos, con domicilio denunciado en XXXX xx, Torre "x", xº piso "x", "xxxxxxxxxxxx", xxxxxxx, Provincia de Buenos Aires, actualmente alojado en la xxxxxxxx CABA) en orden a los delitos de homicidio agravado por haberse cometido con ensañamiento y alevosía, a su ex pareja mediante violencia de género y para consumar otro delito y procurar su impunidad y, robo agravado por el uso de armas (artículos 45, 55, 80 -incisos 1, 2, 7 y 11-y 166 -inciso 2, primer párrafo-, del Código Penal de la Nación) y a **P, S, G,** (titular D.N.I. nro. xx xxx xxx, argentina, nacida el xx/xx/xxxx en xxxxxxxx, Provincia de Buenos Aires, hija de T, y de O, E, soltera, empleada doméstica, estudios secundarios incompletos, domiciliada enxxxx x, xxxx "x", xº piso "x", "xxxxxxxxxxxx", xxxxxxx, Provincia de Buenos Aires), por encubrimiento doblemente agravado por haber actuado con ánimo de lucro y por tratarse el hecho precedente de un delito especialmente grave (artículos 45, 277, inc. 1º, apartado "e" e inciso 3º).

Intervinieron en el juicio oral el Fiscal General **Fernando I. Fiszer** en representación del Ministerio Público Fiscal y, los letrados defensores abogados **Diego Javier Szpigel y Claudia Vanesa Clementi.**



RESULTA:

Circunstancias del debate:

Conforme surge del registro fílmico y de las actas de juicio, agregadas al sistema informático:

I. Iniciada la audiencia se procedió a dar **lectura del requerimiento de elevación a juicio** de la fiscalía:

Que el titular de la Fiscalía de Distrito de los Barrios Saavedra y Núñez, José María Campagnoli, acusó a los epigrafiados con los siguientes alcances: "*I. Se le imputa a D, M, A, haber causado la muerte de L, R, S, -con quien había mantenido previamente una relación de pareja-, tras provocarle asfixia mecánica por sofocación, en un contexto de violencia de género, con ensañamiento, aprovechándose de su Estado de indefensión y con el fin de apropiarse impunemente del dinero y demás pertenencias que la víctima guardaba aquel día en su casa. El hecho ocurrió en una fecha aún no determinada pero no menos de 15 días antes de que su cuerpo fuera hallado el 19 de septiembre de 2022, a las 16 horas, en el interior de su domicilio particular ubicado a la altura xxxx de la callexxxxxxxxxx de xxxx, piso x, departamento "x" de esta Ciudad de Buenos Aires; aunque el suceso podría haber tenido lugar en forma previa a esa fecha, incluso más de un mes antes de su autopsia, en función del estado evolutivo de la descomposición del cuerpo y a que el último registro del teléfono celular de la víctima tuvo lugar el día 16 de agosto de aquel año. Previo a su muerte y mediante la compresión del tórax, A, le provocó a la víctima la fractura de los arcos costales anteriores desde la segunda hasta la cuarta costilla del lado izquierdo y del arco costo vertebral (posterior) de la primera costilla izquierda. Tras sucesivos*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 21 DE LA CAPITAL FEDERAL

golpes en distintas partes del cuerpo, le produjo una equimosis sobre el tercio distal de la pierna derecha y otra sobre el tercio distal de la pierna izquierda. Además, con un cuchillo de un solo file y un ancho de hoja de, al menos, 1,7 cm, le infligió las siguientes heridas: 1) herida punzo cortante sobre la cara anterior de la base del cuello, de 2,5 cm de longitud; 2) herida punzo cortante sobre la cara antero izquierda del cuello, de 1,8 cm de longitud; y 3) herida punzo cortante sobre la unión del esternón con la clavícula izquierda, transversa al eje del tórax, de 1,3 cm de longitud. El acusado también le ato ambas muñecas y tobillos con cordones de color rosa (correspondientes a unas zapatillas de la damnificada, cuyo par fue hallado en el piso detrás de la puerta de la habitación con baño en suite), le cubrió completamente la cabeza con una sábana blanca y, sobre ella, le colocó una media de lana blanca con líneas delgadas negras a modo de mordaza, rodeándole la región cervical posterior y el rostro a la altura de la boca. Luego, la arrojo dentro de la bañadera, donde S, quedo dispuesta en decúbito dorsal y, tras de sí, aseguro la puerta del baño con una llavee que se llevó consigo. Durante el violento episodio y en ese mismo contexto, el imputado se apodero de, cuanto menos, el aparato telefónico de la víctima (con línea n° 11-xxxxxxxxxxxx, SIM xxxxxxxxxxxxxxxxxx e IMSI n° xxxxxxxxxxxxxxxx de la empresa Telecom Personal S.A. e IMEI n° xxxxxxxxxxxxxxxx), su computadora personal -cuyo mouse fue hallado en el lugar-, una importante cantidad de dinero en efectivo en pesos y en dólares estadounidenses y algunas joyas. Finalmente, se retiró sustrayendo también las llaves correspondientes al inmueble a los fines de poder egresar del edificio. La muerte de S, se produjo a consecuencia de



asfixia mecánica por sofocación, pues la sabana que le cubría por completo la cabeza y la media atada sobre ella a modo de mordaza, le provocaron la tracción de la comisura de los labios y la consecuente apertura de la boca que, junta con la sabana, obstruyeron las vías respiratorias e impidieron el ingreso de aire. II. Se le imputa a P, S, G, haber colaborado con D, M, A, en asegurar el provecho del dinero que aquél sustrajera del domicilio de L, R, S, tras haberle causado la muerte -hecho I-, al intervenir, con ánimo de lucro, en la adquisición del auto Volkswagen Vento, dominio xxxxxxxxx, en la concesionaria xxxxxxxxx Automotores -ubicada en la avenida xxxxx xxxx de la localidad de xxxxxxxxa-, por la suma de dieciséis mil doscientos dólares (US\$ 16.200), registrándolo a su nombre el 6 de septiembre de 2022 en el Registro de la Propiedad Automotor n° xx de esta Ciudad de Buenos Aires" (sic).

En esa oportunidad, el **fiscal** calificó las conductas respecto de **D, M, A,** como homicidio agravado por haberse cometido con ensañamiento y alevosía, a su ex pareja mediante violencia de género y para consumar otro delito y procurar su impunidad, robo agravado par el uso de armas, en concurso material entre sí, en calidad de autor (artículos 45, 55, 80 -incisos 1, 2, 7y 11-y 166 -inciso 2, primer párrafo-, del Código Penal de la Nación).

Y, en relación a **P, S, G** como encubrimiento doblemente agravado por haber actuado con ánimo de lucro y por tratarse el hecho precedente de un delito (artículos 45 y 277 -inciso 1, apartado E, e inciso 3, apartados A y B del Código Penal de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 21 DE LA CAPITAL FEDERAL

II. Abierto el debate, se preguntó a las partes si tenían **cuestiones preliminares** que plantear.

En su oportunidad, **el defensor** planteó que se daban los requisitos para suspender el proceso a prueba respecto de P, S, G, en tanto no posee antecedentes penales. Ofreció la suma de veinte mil pesos en carácter de reparación del daño presuntamente causado y solicitó que se conceda por el mínimo legal.

El Fiscal General se opuso a la concesión del instituto, por no darse los requisitos legales.

Finalmente, **el tribunal**, por unanimidad, resolvió dicho planteo de manera negativa.

III. Luego, se les recibió **declaración indagatoria** a D, M, A, y a P, S G, oportunidad en la que optaron por no declarar.

Posteriormente, durante el desarrollo de la audiencia prevista para el 24 de abril del 2024, la imputada G, **solicitó ampliar su declaración**, la que se asentó en el acta de debate y los registros fílmicos de la siguiente manera: *"era por el tema de los mensajes que supuestamente estaban en el celular mío y de D, referido a L, yo de la otra señora nunca supe la asistencia, nunca supe que existía, mi mensaje era a través de un evento que hubo en mi casa, que bueno, después de tomar un poco fue una escena de celos que yo le hice a él, por el tema de que ella bueno también tomó un poco y se puso media cariñosa con él y, mi punto era ese, que yo a él le decía de esa L, yo a otra L, no nunca conocí. Tengo fotos de ese día del evento que fue el 25 de septiembre, que la conversación fue el 26, que ella L, estaba en mi casa en ese evento, que fue una reunión de amigos en mi casa de familia,*



Tengo las fotos si quiere le muestro y, tengo en mi celular también con la fecha sacada. Aclara el señor defensor, que en el marco de su declaración aportar estos elementos como una extensión, indicó la imputada, de que se estaba esta chica que se llama L, en mi casa, que es amiga en común de nosotros.

A consulta del señor defensor, la dicente, contestó que en su casa también estaban: *mi sobrina M, que también va a venir a declarar, que también estuvo en ese evento.* Acto seguido, hizo entrega de la impresión de las fotos al señor Secretario, quien informó que *las fotos son del domingo 25 de septiembre de 2022 a las 5:01, otra del mismo día a las 3:15, las otras dos no tiene horario*” (sic).

IV. Prueba testimonial.

Prestaron declaración en el juicio y contestaron preguntas de las partes, conforme se encuentra plasmado en el acta agregada al sistema informático y en el registro fílmico, los testigos:

- E, M, S.
- C, M, S, N.
- L, Á Á, .
- L, M, O, .
- M, M M.
- J, E, P.,
- D V, .
- L, G S, G.
- H O, F, .
- G, C M, .
- N, O, G, .
- J, M, G, .
- A, J F, .



#37793434#412713545#20240522163326004



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 21 DE LA CAPITAL FEDERAL

-E, P.
-M, L, B.
-J, A, D, .
-M, E, A, .

Se incorporaron por lectura las declaraciones de las siguientes personas:

-M, C, M, .
-S, B, .
-I, N, A,

Asimismo, se incorporó la siguiente prueba documental, pericial e instrumental, por su lectura y/o exhibición:

-Descargos efectuados por G, D, V, y de
E, I, B.

-Informe de ADN incorporado al sistema informático el 17-03-2023 de fs. xxx/xxx.-

-Videos de seguridad correspondientes al edificio donde vivía la víctima, que fueran examinados por personal policial, y las certificaciones que personal policial de la división Homicidios volcara luego de dicho examen, rubricadas por la oficial M C M, de fechas 13, 16, 17 (2), 18, 19, 20 y 21 de enero de 2023.-

-Informe policial incorporado al sistema informático como "INFORME DE LA DIV. HOMICIDIOS RESPECTO DE LAS FILMACIONES [Presentado 24/01/2023 11:58]", de fs. xxx/xxx respecto de las filmaciones de las cámaras de seguridad del edificio de departamentos donde se hallaba el domicilio de la víctima L, S, .

-Informe de fecha 23 de enero de 2023 rubricado por el inspector M G (fs. 75 del sumario xxxxxxxx/2022 respectivo).



-Sumario Nº xxxx/2022 de la Policía de la Ciudad incorporado al informático con fecha 24-01-2023.- (fiscal también solicitó)

-Informes de la empresa Claro de fecha 15-12-2022, 17-02-2023 y 22 de febrero de 2023 incorporados al sistema informático informático con fecha 16-02-2022 y 22-02-2023 (DEO).-.

-Archivo cargado en el sistema informático 100 con el título: "sumario xxxxxx/2022 y actuaciones fiscalía [Presentado 21/09/2022 09:07]": acta circunstanciada labrada por el Oficial Mayor L G S G, con motivo de la intervención inicial. Fotos obtenidas por personal de la Comisaría Vecinal 13 A de la Policía de la Ciudad, con motivo de la intervención inicial. planilla de proveedores y visitas aportada por "xxxxxxxx". Nota actuarial elaborada por la Fiscalía de Distrito de Saavedra y Núñez, tras el adelanto del sumario policial. Informe nosis de la damnificada. Informes de las distintas empresas prestatarias de telefonía. Informe de SUBE respecto de la damnificada. Mail enviado por la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN el 20 de septiembre de 2022, con sus archivos adjuntos. Informe de la División Papiloskopía y Patronímica de la Policía de la Ciudad del 20 de septiembre de 2022. Notas actariales de la Fiscalía de Distrito de Saavedra y Núñez fechadas el 20 de septiembre de 2022. Consulta legajos del Registro de la Propiedad Automotor. Informes nosis del imputado. Constancias de permiso especial durante el D.I.S.P.O.

-Informe de autopsia nro. xxxxxx/2022 -cargado en el sistema informático el 21/09/2022-



#37793434#412713545#20240522163326004



Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 21 DE LA CAPITAL FEDERAL**

-Copias de la causa nro. xxxxxxx/2016 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 47 –cargadas en el sistema informático el 21/09/2022-.

-Pericia xxx/2022 de Papiloscopía, cargada en el sistema informático el 22/09/2022.

-Copias legajo B y de la hoja de registro histórico de la moto dominio xxxxxxx, cargadas en el sistema informático el 23/09/2023.

-Nota actuarial de la Fiscalía de Distrito de Saavedra y Núñez cargada en el sistema informático el 23/09/2022.

-Informe técnico N°xxxx/22, cargado en el sistema informático el 27/09/2023.

-Acta labrada por la UCM cargada en el sistema informático el 27/09/2023.

-Planillas fotográficas de la UCM cargada en el sistema informático el 27/09/2023.

-Actuaciones labradas por la Fiscalía de Distrito de Saavedra y Núñez, cargadas en el sistema informático el 27/09/2022.

-Nota actuarial de la Fiscalía de Distrito de Saavedra y Núñez cargada en el sistema informático el 27/09/2022.

-Informe de redes sociales producido por la Unidad Fiscal Especializada en Investigación Criminal Compleja, cargado en el sistema informático el 28/09/2022.

-Informe de Claro cargado en el sistema informático el 28/09/2022

-Nota de la Fiscalía de Distrito de Saavedra y Núñez cargada en el sistema informático el 29/09/2022.

-Informe de Claro cargado en el sistema informático el 29/09/2022.



#37793434#412713545#20240522163326004

-Pericia xxx/2022 cargada en el sistema informático el 29/09/2022.

-Imágenes almacenadas en el drive que da cuenta el mail cargado en el sistema informático el 30/09/2022.

-Adelanto de informe pericial nro. xxxx/2022 cargado en el sistema informático el 30/09/2022.

-Filmaciones cargadas en el sistema informático el 30/09/2022 y el 01/10/2022.

-Sumario 517074/2022 de la División Homicidios, cargado en el sistema informático el 30/09/2022.

-Informe pericial 1727/2022 de la División Análisis Físicos, Químico e Industriales del Departamento Laboratorio Químico de la Policía de la Ciudad, cargado en el sistema informático el 3/10/2022

-Información de póliza de moto cargada en el sistema informático el 3/10/2022.

-Boleto de compraventa de la moto dominio xxxxxxxx, cargado en el sistema informático el 3/10/2022.

-Nota de la Fiscalía de Distrito de Saavedra y Núñez cargada en el sistema informático el 4/10/2022.

-Audios y constancias de llamadas al 911 cargadas en el sistema informático el 4/10/2022.

-Información de Claro cargada en el sistema informático el 5/10/2022.

-Infracciones de tránsito labradas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Provincia de Buenos Aires, durante agosto y septiembre de 2022, respecto de los dominios xxxxxxxx y xxx xxx, respecto de A, y G, .

-Copia de los legajos correspondientes al automóvil dominio xxxx xxxxx



#37793434#412713545#20240522163326004



Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 21 DE LA CAPITAL FEDERAL**

-Copias de las constancias vinculadas con el desplazamiento de la ambulancia SAME a cargo de la Dra. H, C, -int. xxx del Hospital Pirovano-, entre la noche del 19 y madrugada del 20 de septiembre de 2022, al inmueble sito en la calle xx de xxxxxxxx dxxxxx al xxxx, Torre "x", piso x, departamento "x" de esta Ciudad.

-Informes confeccionados por American Express, Visa Argentina, Mastecard y Banco Galicia sobre todos los movimientos bancarios y/o usos de tarjetas de débito o crédito a nombre de L, R, S, durante los meses de agosto y septiembre de 2022.

-Informes complementarios a la autopsia nro. xxxxx /2022, de la Morgue Judicial.

-Informe pericial nº xxxx/2022 de la División Análisis Físicos, Químico e Industriales del Departamento Laboratorio Químico de la Policía de la Ciudad, cargado en el sistema informático 100 el 3/10/2022.

-Placas radiográficas aludidas en la nota cargada en el sistema informático el 16/12/2022.

-Constancias de la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal (DATIP) de la Procuración General de la Nación, respecto del intento de ingreso al contenido del teléfono celular de la damnificada.

-Informes del IADT en relación a L, S, .

-Fotografías aportadas por P, S, G, durante el debate, incorporadas al sistema informático el 24 de abril de 2024.

-Conversaciones aportadas por la señora O, incorporadas al sistema informático el 23/2/24.



#37793434#412713545#20240522163326004

-Examen mental del art. 78 del CPPN respecto de A, confeccionado por el Cuerpo Médico Forense.

-Legajos digitales incorporados al principal

-Certificación de antecedentes de G, y A, .

V. Que luego de la incorporación de la totalidad de la prueba al debate, las partes concretaron sus **alegatos**, que fueron transcritos en el acta de juicio; y solicitaron:

La Fiscalía requirió que se condenara a **D, M,**

A, a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por ser autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por haber sido a su pareja, mediante violencia de género y para consumar otro delito y procurar su impunidad; y por ser autor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de armas; en concurso material entre sí.

Además, solicitó que se lo declare reincidente en razón de la condena que registró en el marco de la causa nro. xxx/08 del Juzgado de Sentencia de la Cuarta Nominación de Santa Fe, en la cual el 25/02/09 se lo condenó a la pena de 6 años de prisión, por ser autor del delito de robo calificado por el uso de arma blanca, y se unificó con la pena de 15 años de prisión que registró en el Juzgado de Sentencia Segunda de Santa Fe, el 13 /11/02 y se conformó la pena única de 20 años y 6 meses de prisión, por ser responsable de los delitos de robo calificado por el uso de arma blanca y homicidio en ocasión de robo, con declaración de reincidente.

Por otro lado, en relación a **P, S, G,** solicitó que se la condena a la pena de tres años de prisión en suspenso y costas, por ser autora penalmente responsable del delito de encubrimiento doblemente agravado por haber





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 21 DE LA CAPITAL FEDERAL

actuado con ánimo de lucro y por tratarse el hecho precedente de un delito especialmente grave y se le impongan como reglas de conducta la realización de tareas no remuneradas en beneficio de la sociedad a razón de 8 horas por mes, durante dos años.

Finalmente, solicitó que se **disponga el decomiso** del vehículo marca Volkswagen Vento, dominio xxx xxxx, y se confirme y se convierta en **definitivo el pedido de secuestro** de la motocicleta xxxx xxxxx xxx dominio xxxxxxx, registrada a nombre de D, M, A, (ordenado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 22 el 21/09 /22), para su posterior decomiso.

A su turno, **el señor defensor** entendió que el representante del Ministerio Público Fiscal no logró sostener la acusación, por lo que **solicitó la absolución de ambos** por entender que opera a favor de ellos el principio de la duda.

VI. En la ocasión prevista en el art. 393, último párrafo CPPN, se invitó a los imputados a dirigir unas **últimas palabras** al Tribunal antes de analizar la prueba y dictar el veredicto, surgiendo que **D, M, A**, manifestó: *“quiero decir que soy ajeno a todo esto. Aclarar también de que el fiscal Fiszer dijo que estuvo hablando S, con un detenido para el 20 del 2022 y él decía, como que yo estaba detenido, que yo era esa persona ese tal M, en cambio que yo estaba afuera, no estaba detenido en esa fecha, ya que como la hermana dijo que en un momento se hablaba con una persona que estaba detenida, que le llevaba las por qué cuentas a un traficante. Bueno, cosa de ella, yo tampoco, no quiero seguir con eso. También decirle que sí, le he hecho regalos perfumes y demás cosas, la conozco hace años. Si hoy estoy sentado en este lugar*



es por mis antecedentes más que nada, porque si no fuera así no estaría sentado hoy acá y, que Dios y la justicia quiera, encuentren al verdadero culpable" (sic).

Acto seguido, se le concedió a **P, S, G,** quien manifestó: *"quiero decir que yo soy ajena a todo esto, lo que me están acusando, que jamás supe de la existencia de la señora L, nunca supe nada de ella y, sobre el tema del auto hice creo que lo que cualquier mujer haría, mi marido quiso poner un auto a nombre mío y, yo acepté, creo que no está nada mal. Él tenía su plata y compró el auto y, accedí que lo ponga mi nombre y, después no sé por qué estoy sentada acá, la verdad que no sé, porque estoy ajena a todo esto, jamás supe de la existencia de la señora L, S, " (sic).*

VII. En la misma fecha se dio a conocer el **veredicto** a las partes, por lo cual corresponde ahora dar a conocer los fundamentos de las decisiones adoptadas.

Y CONSIDERANDO:

El Juez José Pérez Arias dijo:

1º) Supuestos de hecho-típico probados en el juicio:

I. D, M, A, le causó la muerte a L, R, S, en el interior del domicilio de la nombrada, ubicado en la calle xx de xxxxxxx de xxxx, altura xxxx, Torre x, piso x, departamento x, de esta ciudad, el 24 de agosto de 2022, de la siguiente manera:

Mediante la compresión del tórax, le provocó la fractura de los arcos costales anteriores desde la segunda hasta la cuarta costilla, del lado izquierdo y del arco costo-vertebral posterior de la primera costilla izquierda.





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 21 DE LA CAPITAL FEDERAL**

Le propinó sucesivos golpes en varias partes de su cuerpo, le produjo una equimosis sobre el tercio distal de la pierna derecha y otra sobre el tercio distal de la pierna izquierda

Con un cuchillo de un solo filo y el ancho de una hoja de, al menos, 1,7 centímetros, le generó las siguientes heridas: una punzo cortante sobre la cara anterior de la base del cuello de 2,5 centímetros de largo; otra punzo cortante sobre la cara anterior izquierda del cuello de 1,8 centímetros de longitud; y la tercera de las mismas características sobre la unión del esternón con la clavícula izquierda, transversa al eje del tórax, de 1,3 centímetros.

Le ató ambas muñecas y tobillos con cordones rosas que pertenecían a unas zapatillas de la víctima que se encontraron detrás de la puerta del dormitorio del en suite de S, .

Le cubrió completamente la cabeza con una sábana blanca y, a modo de mordaza, sobre la sábana, rodeando la región cervical posterior y el rostro hasta la altura de la boca, le colocó una media de lana blanca con líneas finas negras.

Y arrojó a la víctima en la bañadera del baño en suite del departamento, donde ella quedó dispuesta en decúbito dorsal, tras lo cual cerró la puerta del baño con la llave verdadera, que se llevó consigo.

La muerte de la víctima se produjo por asfixia mecánica, por sofocación, porque la sábana que le cubría por completo la cabeza y la media de lana utilizada como mordaza, le provocaron la tracción de la comisura de los labios y la



consecuente apertura de la boca que, junto con la sábana, le obstruyeron las vías respiratorias e impidieron el acceso del aire.

A, conocía a S, con quien había mantenido una relación afectiva, y le dio muerte para asegurarse la impunidad de la sustracción de, por lo menos, las siguientes pertenencias de la difunta que se encontraban en el interior del departamento, que el imputado se llevó consigo: un teléfono celular línea 11xxxxxxxx de la empresa Telecom-Personal, una computadora personal sin mousse, dinero en efectivo –en pesos y en dólares estadounidenses-, y joyas.

Con los bienes sustraídos en su poder, A, tomó las llaves verdaderas del departamento y de la puerta de salida del edificio, y se retiró del lugar.

El cuerpo de la víctima fue encontrado el 19 de septiembre de 2022, promediando las 16:00, en el interior del departamento individualizado, con avanzado estado de descomposición.

II. P, S, G, , conociendo que el dinero integrado por la suma de dieciséis mil doscientos dólares estadounidenses, con el que se adquirió el vehículo marca Volkswagen, modelo Vento, dominio Xxxx xxxx, en la concesionaria “xxxxxxxxxx”, provenía del hecho delictivo en el cual D, M, A, –con quien mantiene una relación de pareja- sustrajo ese capital, otras pertenencias y dio muerte a L, R S, (individualizado en el punto anterior); registró la unidad a su nombre el 6 de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 21 DE LA CAPITAL FEDERAL

septiembre de 2022, en la seccional 58 del Registro de la Propiedad del Automotor y, con ello, auxilió con ánimo de lucro a A, a asegurar el producto del grave hecho precedente.

2º) Valoración de la evidencia producida en el juicio

:

I. Liminarmente, por haber sido objeto del juicio hechos ilícitos cometidos, al momento de su perpetración, en perjuicio de una mujer y con violencia de género, considero prudente hacer una breve referencia al ámbito legal y de jurisprudencia en la materia que tuve en cuenta.

En cuanto a la normativa internacional e internacional aplicable en la materia, existe un nutrido grupo de instrumentos –tanto a nivel nacional como internacional– que hacen referencia a la protección de los derechos humanos, especialmente al derecho de las mujeres, esto último obtenido como producto de la lucha de los feminismos.

Entre ellos podemos destacar a la Convención Internacional para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, con jerarquía constitucional (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará); así como los Protocolos adicionales y Observaciones Generales (Comité CEDAW), o fallos en su caso, derivados de los órganos de control de estos instrumentos que nuestro país ha suscrito, todos los cuales forman parte del sistema de protección internacional y regional de protección a los derechos humanos, conformándose en un *corpus iuris* internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres.



#37793434#412713545#20240522163326004

En tal sentido, conforme la Observación General N° 35 del Comité de la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer -CEDAW por sus siglas en inglés- *"La opinión jurídica y la práctica de los Estados dan a entender que la prohibición de la violencia por razón de género contra la mujer ha pasado a ser un principio del derecho internacional consuetudinario"* .

Asimismo, en su Observación General Nro. 19 el Comité CEDAW conceptualiza a la violencia contra las mujeres, estableciendo que *"El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad..."* y que dicha violencia *"que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación hacia las mujeres"*.

Por su parte, la Corte IDH ha manifestado que *"...en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico. Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 21 DE LA CAPITAL FEDERAL

discriminación de jure o de facto" (Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350. Párrafo 289).

En tal sentido, cuando un Estado es Parte en un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sujetos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones judiciales o administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales.

Ello equivale a afirmar que todas las autoridades estatales tienen la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte IDH, intérprete última de la Convención Americana.

En el caso "Gelman vs. Uruguay", la Corte IDH ha manifestado respecto del control de convencionalidad que "...es una obligación propia de todo poder, órgano o autoridad del Estado Parte en la Convención, los cuales deben, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, controlar que los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción sean respetados y



#37793434#412713545#20240522163326004

garantizados. Así adquiere sentido el mecanismo convencional, el cual obliga a todos los jueces y órganos judiciales a prevenir potenciales violaciones a derechos humanos, las cuales deben solucionarse a nivel interno teniendo en cuenta las interpretaciones de la Corte Interamericana y, solo en caso contrario, pueden ser considerados por ésta, en cuyo supuesto ejercerá un control complementario de convencionalidad (...) Sin perjuicio de lo anterior, y de conformidad con lo señalado anteriormente en cuanto a la primera manifestación del control de convencionalidad cuando existe cosa juzgada internacional (...) este control también posee un rol importante en el cumplimiento o implementación de una determinada Sentencia de la Corte Interamericana, especialmente cuando dicho acatamiento queda a cargo de los jueces nacionales. Bajo este supuesto, el órgano judicial tiene la función de hacer prevalecer la Convención Americana y los fallos de esta Corte sobre la normatividad interna, interpretaciones y prácticas que obstruyan el cumplimiento de lo dispuesto en un determinado caso."

La violencia contra las mujeres engloba un conjunto amplio de actos.

En estos casos, el deber de debida diligencia reforzada existe a las autoridades a cargo de la investigación el cumplimiento de una serie de obligaciones para llevar adelante el proceso, con eficacia y determinación, con perspectiva de género, y respetando los derechos de las víctimas.

La Convención de Belem Do Pará reconoció que la violencia contra las mujeres es una violación, además, a sus derechos y libertades fundamentales, que limita total o





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 21 DE LA CAPITAL FEDERAL

parcialmente, el derecho, goce o ejercicio de tales derechos y libertades; y se refiere a la violencia contra las mujeres como una ofensa a su dignidad humana, y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, que además está dirigida a todas las mujeres, dado que trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase social, la raza, el grupo étnico, o cualquier clasificación que arbitrariamente se defina (Corte IDH. Caso V, F, y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277. Párrafo 251. Asimismo, Corte IDH. Caso E G Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párrafo 309).

En el caso "I O Vs. México" (30/8/10) sostuvo que, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación, la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas, en las instituciones estatales, para su protección.

Es por ello que, cuando se analiza un caso en el que pueda haber violencia contra una mujer, resulta necesario juzgar con perspectiva de género, teniendo en cuenta que el Estado asumió compromisos internacionales, al suscribir estos tratados internacionales y, de conformidad con los lineamientos que recomienda la Corte IDH (En tal sentido, se ha pronunciado la Corte IDH en el caso "Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y



Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018". Serie C No. 371. Párrafos 310, 311, 313) y en caso G y otras ("C A" Vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009).

En el ámbito nacional, Argentina ratificó la CEDAW en 1985 y, con la reforma constitucional de 1994, la dotó de jerarquía constitucional (art. 75 inciso 22º constitucional).

En 1996, se aprueba mediante ley 24.632 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará", la que tiene jerarquía superior a las leyes.

En cuanto a la valoración de la prueba en casos presunta violencia de género, como el presente, existen tres principios aplicables: el deber de diligencia reforzado, la importancia del testimonio de la víctima, y el de amplitud probatoria.

El deber de diligencia reforzado determina la obligación de adoptar medidas tendientes a proteger la vida e integridad de la víctima, e implica además que durante todo el proceso de investigación y juzgamiento se haga con perspectiva de género, garantizando la vida e integridad de las víctimas de violencia sexual.

En tal sentido es obligación de los Estados adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias.



#37793434#412713545#20240522163326004



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 21 DE LA CAPITAL FEDERAL

En esa dirección, el Comité CEDAW en su Observación General N° 33 sobre el Acceso a la Justicia de las Mujeres, que advierte sobre los estereotipos de género en la administración de justicia, afectando “*...también a la credibilidad de las declaraciones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, como partes y como testigos. Esos estereotipos pueden hacer que los jueces interpreten erróneamente las leyes o las apliquen en forma defectuosa. Esto tiene consecuencias de gran alcance, por ejemplo, en el derecho penal, ya que dan por resultado que los perpetradores no sean considerados jurídicamente responsables de las violaciones de los derechos de la mujer, manteniendo de esta forma una cultura de impunidad. En todas las esferas de la ley, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes.*”

Finalmente, el Comité recuerda que los Estados parte están obligados, en virtud de los artículos 2 y 15 de la Convención CEDAW, a asegurar que las mujeres cuenten con la protección y los recursos ofrecidos por el derecho penal y que no estén expuestas a discriminación en el contexto de esos mecanismos, ya sea como víctimas o perpetradoras de actos delictivos.

Y, en cuanto al principio de amplitud probatoria, para acreditar los hechos denunciados, deben tomarse en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos, generalmente en ámbitos privados, exentos de testigos directos. En la Ley 26.485, de “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”



#37793434#412713545#20240522163326004

(2009), en lo que aquí concierne, asienta de manera expresa en su artículo 31 que “*Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes*”.

De otra banda, la CEDAW reconoce y encomienda a los Estados modificar los patrones socioculturales y las prácticas consuetudinarias que sostienen la discriminación y reafirman los estereotipos de mujeres y varones; y esas normas obligan a las instituciones que forman parte del Estado a generar los cambios necesarios para alcanzar sus objetivos.

Como ya he expresado, la Convención de Belém do Pará establece que “*toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado*”, y coloca como obligación para los Estados parte actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7 inc. b).

Asimismo, la Corte IDH ha manifestado en el caso “R, C y otras vs México” que, no conducir las investigaciones con la debida diligencia es una violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de DDHH.

La jurisprudencia de la Corte IDH, en igual sentido manifestó que “*el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará señala expresamente que los Estados deben velar porque las autoridades y agentes estatales se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer*” (Corte IDH. Caso del Penal M C C Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 21 DE LA CAPITAL FEDERAL

Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160).

Paralelamente, ha manifestado que no conducir las investigaciones con la debida diligencia es una violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de DDHH.

Al respecto, la Corte IDH dice que "*el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales*" y reconoce que "*los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. Los estereotipos "distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos*", lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes. Cuando se utilizan estereotipos en las investigaciones de violencia contra la mujer se afecta el derecho a una vida libre de violencia, más aún en los casos en que estos estereotipos por parte de los operadores jurídicos impiden el



#37793434#412713545#20240522163326004

desarrollo de investigaciones apropiadas, denegándose, además, el derecho al acceso a la justicia de las mujeres. A su vez, cuando el Estado no desarrolla acciones concretas para erradicarlos, los refuerza e institucionaliza, lo cual genera y reproduce violencia contra la mujer" (Corte IDH. Caso G H, y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339).

En definitiva, en casos de grave violencia de género, como el de autos los jueces, al valorar las pruebas conforme a la regla de la sana crítica, debemos necesariamente adoptar un criterio que contemple ambos extremos, cuyo límite seguirá siendo siempre el *in dubio pro reo*, pero que deberá contemplar la multiplicidad de dificultades probatorias dadas por la naturaleza de este tipo de conductas ilícitas.

II. Respecto de la situación procesal de D, M, A, y P, S, G, considero que la prueba incorporada al juicio permitió reconstruir los gravísimos hechos objeto de imputación, conforme la teoría del caso que desarrolló el MPF en su alegato, con la certeza positiva que demanda un veredicto condenatorio como el adoptado.

Ciertamente, se han aportado al debate evidencias que, valoradas conglobadamente me permiten afirmar con certeza que el hecho traído por el cual A, fue traído a juicio efectivamente existió, y fue perpetrado por aquél.

En primer lugar, en cuanto a la materialidad del ilícito, el sumario policial incorporado da cuenta que el 19 de septiembre de 2022, aproximadamente a las 15:30, el oficial mayor L, G, S fue desplazado al departamento x, del



#37793434#412713545#20240522163326004



Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 21 DE LA CAPITAL FEDERAL**

piso x, de la torre x, del edificio ubicado en la calle xx de xxxxxxxxxxxx de xxxx, altura xxxx, tras la alerta recibida, generada por la denuncia concretada por el padre de L, R, S, quien vivía en ese departamento y no respondía los llamados y mensajes de su progenitor hacía días y tampoco los llamados del timbre de su departamento.

El padre de L, E, M, S, explicó en el juicio que tenía contacto con su hija cuando ambos querían y podían, no en fechas, días, ni horas predeterminadas, y que la última vez que la había visto con vida fue en julio de 2022, cuando ella concurrió al domicilio de él a compartir una comida y luego la acompañó hasta el departamento de ella.

Afirmó que no hablaban de intimidades con L, como ser si estaba en pareja o no, o con quién, ella no le contaba y él tampoco le preguntaba, solo sabía que ella tuvo una pareja de muchos años, pero no le conoció otra; y que luego del hecho tampoco pudo hablar con alguien que le contara detalles sobre la vida privada de ella.

Sostuvo que L, se desempeñaba laboralmente como dermocosmiatra, algunos días atendía en un consultorio, y otros en el departamento de ella, a los clientes más conocidos.

Aclaró que el departamento donde vivía su hija era de tres ambientes, poseía un living, dos dormitorios, uno en suite, un toilette y un comedor; y que recientemente había regresado allí, dado que la habían operado por un tumor dudoso en el útero y él la estaba cuidado en el postoperatorio, como también porque el año anterior hubo un incendio en el piso del edificio donde ella vive, y estaban concretando arreglos en la unidad.



Recordó que principiando el mes de agosto de 2022 tuvo contacto telefónico con su hija, pero luego la llamaba y ella no respondía, lo que primero no le llamó la atención, porque no se hablaban con tanta frecuencia.

Indicó que cuando comenzó a preocuparse porque su hija no respondía a los llamados telefónicos ni se encontraba en el departamento, y tampoco los empleados de seguridad del complejo donde está ubicado la habían visto ni le aportaban alguna información sobre el paradero de ella, resolvió ir a la comisaría a radicar la denuncia, para poder ingresar al domicilio de su hija.

Sostuvo que cuando el personal policial se constituyó en el lugar llamaron a un cerrajero que debió romper la cerradura porque él no tenía llaves, y luego ingresó con la prevención a la unidad, con el comisario y dos oficiales.

Mencionó que el living estaba ordenado y observó un abrigo sobre el sofá, que en la cocina había recipientes sucios en la pileta, que uno de los dormitorios, el que no se usa, estaba en orden, y que en el dormitorio en suite había ciertas prendas desparramadas, porque L, no era muy prolífa en su intimidad.

Informó que en el dormitorio en suite pudo percibir un olor fétido y que una de las ventanas estaba abierta, solo una hendidura; oportunidad en la que uno de los funcionarios policiales le pidió autorización para patear la puerta del baño en suite y abrirla, porque estaba con llave, a lo que accedió, y luego se retiró hacia el living, esto último por pedido de los preventores.





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 21 DE LA CAPITAL FEDERAL**

Adujo que los numerarios intervenientes le anunciaron que el cuerpo de L, yacía sin vida en la bañera del dormitorio en suite, pero él no lo observó ni podía describir cómo se hallaba.

Afirmó que su hija tenía dinero dentro del departamento, no recordó la cantidad exacta, primero sostuvo que eran cinco mil o seis mil dólares estadounidenses pero, ante una lectura que le hizo el MPF, afirmó que eran ocho mil seiscientos, que podía ser que ahora no lo recordara bien por una depresión que transitó; también indicó que había joyas de oro, y relojes. Recordó que durante la pandemia él le dio unos dólares a su hija, sin recordar la cantidad exacta.

Destacó que L, tenía una caja fuerte suelta en su casa, no empotrada en la pared, cree que la guardaba en el placard del dormitorio en suite; y una camioneta en desuso modelo 1998, en el garaje del complejo.

Respecto de la caja fuerte, indicó que cuando él pudo verla, ya la habían abierto, y en su interior no halló nada de valor, dado que sólo había tickets de supermercado y otros comercios, y llaves de candados chicos.

Por otro lado, el preventor desplazado al departamento de L, el 19 de septiembre de 2022, L, G, S, declaró en el juicio que cuando arribó al lugar se entrevistó con E, M, S, quien lo impuso personalmente que había convocado al personal policial porque no tenía noticias de su hija L, desde hacía tiempo y que no sabía si tenía pareja o no, razón por la cual fue al domicilio, y tampoco aquélle respondía a los llamados del timbre.



También sostuvo que se entrevistó con el personal de vigilancia del complejo donde está ubicado el departamento, y de manera concordante con el padre, le dijeron que no veían a L, hacía tiempo.

Explicó que el padre de L, le permitió el acceso al departamento donde vivía L, tras llamar a al cerrajero R, R J, para que rompiera la cerradura –porque él no tenía llave- y que, cuando ingresó advirtió la disposición del inmueble, con gran desorden, y el padre le avisó que ello obedecía a que L, hacía poco había regresado a su departamento, tras un incendio, y no se había terminado de acomodar.

Mencionó que no le impresionó que, dentro del desorden, alguien haya revisado el lugar, dado que los cajones y placards estaban cerrados.

Dijo que observó un profiláctico sin utilizar, dentro del blíster, sobre una mesa de luz, y que la puerta del baño del dormitorio que es en suite estaba cerrada y había olor fétido, por lo cual le pidió autorización al padre, la pateó, y en su interior yacía el cuerpo de L, sin vida, en la bañera.

Recordó que sobre el cuerpo de L, vestido con ropa interior y zapatillas puestas, había un frasco de perfume, y se hallaba en avanzado estado de descomposición cadavérica.

Destacó que la médica del SAME que se constituyó en el lugar, le hizo saber que el rostro de L, tenía una mordaza a la altura de la boca, y que finalmente convocó a la unidad criminalística y a la brigada de homicidios.





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 21 DE LA CAPITAL FEDERAL**

Paralelamente, el testigo J, M, G, declaró en el juicio, y dijo ser jefe en la brigada de homicidios, para la fecha del hallazgo del cuerpo sin vida de la víctima.

Explicó, de forma concordante con lo narrado por S, que cuando llegó al departamento de L, hizo todo el procedimiento de rigor en este tipo de casos, con la unidad criminalística y, en principio, pensó que había sido un robo; recordando que el cuerpo tenía ya varios días de fallecido.

Aclaró que se entrevistó con algunos vecinos y el padre de la víctima, pidió las filmaciones de las cámaras de seguridad y comenzó su labor investigativa, bajo las directivas y supervisión del MPF que actuó en la etapa de instrucción.

Hizo hincapié en que los encargados de seguridad le dijeron, en dos oportunidades, que “en el último tiempo” habían visto a S, con un hombre que parecía “salido de un penal”, que se trataba de un hombre que a veces estaba con ella en el departamento, la acompañaba.

Por otro lado, surge de las constancias del SAME incorporadas al juicio que la ambulancia del hospital Pirovano (interno xxx) arribó al domicilio de L, siendo las 16:40 del 19 de septiembre de 2022, y la médica H, C, constató el óbito en ese acto, estampando en su informe que el cuerpo de la víctima tenía una manta sobre su rostro, con manchas hemáticas en la tela, y que por lo menos hacía dos semanas que se hallaba en estado de descomposición.

A su vez, se agregaron al juicio las constancias de intervención de la unidad criminalística móvil del área III oeste de la PCBA (interno xxx), cuyos numerarios asentaron que se



#37793434#412713545#20240522163326004

trataba de un departamento compuesto por un living comedor con cocina, una habitación con diversos elementos y cajas que dificultaban el acceso, un baño y una habitación con baño en suite.

De la inspección general, se asentó que observaron regulares condiciones de higiene y habitabilidad, apreciándose acumulación de prendas y varios objetos a lo largo de todos los ambientes, sin advertir signos de lucha aparentes.

Además, informaron que en el baño del dormitorio en suite, encontraron un cuerpo sin vida de una mujer, dispuesto en el interior de una bañera en decúbito dorsal, que presentaba atadura de las muñecas con un cordón rosa, una sábana alrededor de la cabeza con manchas presumiblemente hemáticas y una frazada fucsia a la altura de los miembros inferiores.

También constataron una almohada con funda naranja con manchas aparentemente hemáticas apoyada junto a la bañera, y un envase de desodorante en aerosol, con la inscripción "Querubín", reposando sobre el abdomen del cadáver.

Respecto del examen externo, indicaron que el óbito vestía remera roja, pullover gris, ropa interior, medias y presentaba atadura a la altura de los tobillos mediante un cordón rosa; y además visibilizaron una media aunada alrededor de la cabeza a la altura de la boca a modo de mordaza y sujeción de la sábana que poseía sobre el rostro.

Finalmente, asentaron que el cuerpo fue trasladado a la morgue judicial para ser autopsiado, e identificado como



#37793434#412713545#20240522163326004



Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 21 DE LA CAPITAL FEDERAL**

perteneciente a quien en vida fue L, R S, cuyo
DNI fue incorporado como prueba documental al debate.

Previo al alegato del MPF, se exhibió en el juicio un video en el que se puede ver la escena del crimen, desde el ingreso al departamento, hasta el lugar donde fue hallado el cuerpo sin vida de L, R, S, de conformidad con la prueba hasta aquí merituada.

De los resultados de la experticia anatómica realizada por el médico R, H T, incorporado al contradictorio, se desprende que la defunción de L, se produjo por asfixia mecánica por sofocación, porque la sábana que le cubría por completo la cabeza y el cuello y la media atada alrededor del cuello y la cara a modo de mordaza, le provocó la tracción de la comisura de los labios y la consecuente apertura de la boca que, junto con la sábana, obstruyeron las vías respiratorias e impidieron el acceso de aire.

A su vez, surge de la experticia que L, presentaba en su cuerpo los siguientes grupos de lesiones: 1) mediante la compresión del tórax, se le provocó la fractura de los arcos costales anteriores desde la segunda hasta la cuarta costilla, del lado izquierdo y del arco costo-vertebral posterior de la primera costilla izquierda; 2) sucesivos golpes en varias partes de su cuerpo, equimosis sobre el tercio distal de la pierna derecha y otra sobre el tercio distal de la pierna izquierda; 3) con un cuchillo de un solo filo y el ancho de una hoja de, al menos, 1,7 centímetros, las siguientes heridas: una punzo cortante sobre la cara anterior de la base del cuello de 2,5 centímetros de largo; otra punzo cortante sobre la cara anterior izquierda del cuello de 1,8 centímetros de longitud; y la tercera de las mismas



#37793434#412713545#20240522163326004

características sobre la unión del esternón con la clavícula izquierda, transversa al eje del tórax, de 1,3 centímetros.

Además, se probó que tenía atadas ambas muñecas y tobillos con cordones rosas que pertenecían a unas zapatillas de la víctima que se encontraron detrás de la puerta del dormitorio del en suite; y que tenía la cara completamente cubierta, en la cabeza, con una sábana blanca.

Y, a modo de mordaza, sobre la sábana, rodeando la región cervical posterior y el rostro hasta la altura de la boca, poseía una media de lana blanca con líneas finas negras.

Como ya se relevó, la víctima estaba en la bañadera del baño en suite del departamento, donde quedó dispuesta en decúbito dorsal.

De esta manera, la materialidad del hecho luce cabalmente comprobada, en el sentido de que el fallecimiento de L, fue producto de un violento homicidio; por lo que cuadra ahora dar a conocer los fundamentos por los cuales el Tribunal considera que D, M A, fue quien lo perpetró.

En este sentido, se acercaron al debate una serie de indicios graves, precisos y concordantes que, a mi modo de ver, valorados en conjunto, son contundentes como para vincular directamente a A, con el homicidio de S, fuera de toda duda.

En primer lugar, respecto de la prueba testimonial colectada, corresponde destacar que, de forma concordante con lo narrado por el padre de L, R, S, y lo relevado por los preventores que tomaron intervención en el sumario





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 21 DE LA CAPITAL FEDERAL

policial, todo el entorno de L, que declaró en el juicio, afirmó que hacía tiempo no tenían noticias de ella, y que se interiorizaron de lo sucedido a partir del hallazgo el cuerpo sin vida, además de aportar algunos detalles de relevancia que hacen a la responsabilidad del imputado, esto último aunado a prueba documental, pericial e instrumental que analizaré.

Primero, C, M, S, hermana de L, y residente en el Reino del España, dijo en el juicio que tenía poco contacto con su hermana y que la última vez que habían hablado, por mensaje de texto, había sido entre tres y cuatro meses antes de septiembre de 2022, siendo que se anotició de lo sucedido por L, una amiga de su hermana.

Recordó que la última vez que habló con su hermana, le comentó que tenía ganas de irse a vivir a España, aunque desconocía si tenía los medios para hacerlo, que la tenían que operar, y que estaba saliendo con un chico más joven que ella, de xxxxxxx y pico de años.

Hizo hincapié en que su hermana no le dio más datos sobre esa relación con el hombre que le mencionó, pero cree que ya habían salido antes y ahora estaban retomando la relación.

Relató que se enteró por su madre que L, hacía trabajos de como cosmetista, estéticos, que trabajaba en un hospital, pero no sabe en cuál, ni cómo cobraba.

Indicó que el departamento, creía que lo había comprado con su ex pareja, de muchos años, y que solo lo conoció en 2007, incluso recordó que cuando su hermana viajó a España, a Barcelona, donde ella reside, no la vio, porque estaba de viaje.



#37793434#412713545#20240522163326004

Tampoco estaba al tanto sobre si su hermana tenía o no bienes de valor en el departamento, aunque su padre le comentó que L, tenía una caja fuerte, y su madre le dijo que L, hablaba con una persona que estaba en la cárcel.

Segundo, la testigo L, M O, explicó en el debate que reside actualmente en el Reino de España, desde diciembre de 2023, y que la última vez que vio a L, con vida fue el día del amigo del año 2022, aunque tenían contacto frecuente por redes sociales.

Mencionó que si bien no recordaba cuándo fue la última vez que habían hablado por chat, ello surgía de los registros que aportó a la causa, de los que se desprende que la testigo le escribía a la víctima y esta última no le respondía, ni siquiera figuraba el doble tilde whatsapp, como si los mensajes que le dirigió los hubiera leído. Aclaró que se comunicó con un vecino de L, y él le contó lo que había sucedido.

Destacó que solía visitarse con regularidad con la víctima y que incluso durante la pandemia, en 2020, L, se quedó a vivir en su casa por aproximadamente quince días, ocasión en la que le comentó que estaba hablando con alguien que estaba preso, no le dijo el nombre, pero recordó que hablaba por teléfono con él, en voz baja.

Rememoró que, cuando L, se operó, un amigo de la víctima, de nombre M, y una mujer, la convencieron de que regresara a su departamento a vivir sola, que L, nunca le explicó qué relación tenía con M, ni la de este último con la mujer, de la cual no aportó el nombre, por falta de memoria.





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 21 DE LA CAPITAL FEDERAL**

Afirmó que L, en su departamento guardaba joyas de oro, cadenitas, anillos, y mucha ropa y creía que, al menos, tenía cincuenta mil dólares, aunque no sabe dónde los ponía a resguardo, y nunca visualizó esos ahorros.

Adujo que L, no dejaba que nadie que ella no quisiera entrara a su casa, que ingresaban muy pocas personas porque era muy desordenada, y que para ingresar le avisaban desde la garita de seguridad, y ella tenía que bajar.

Mencionó que su amiga fallecida había tenido dos episodios de violencia con parejas, una con M, aunque no recordaba con exactitud cuándo.

Tercero, la testigo M, M, A, indicó en el juicio que la última vez que vio a L, con vida fue en diciembre de 2019, cuando compartieron un viaje a Pinamar -de lo cual surge una foto en el celular que utilizaba en vida S, -, luego en 2020 se alejaron por celos de la víctima, aunque ese año la saludó por el cumpleaños. Y que se enteró de lo sucedido por su hermano y por L, esta última le dijo que "la habían matado".

Dijo que la víctima tuvo una relación fija, pero luego se separó, y en la pandemia tenía una relación con alguien, que cree que lo iba a ver a la casa, pero no recordaba el nombre.

Comentó que en 2016, su amiga damnificada le había relatado que había tenido un problema con alguien y lo había denunciado.

Apuntó que su amiga trabajaba con una doctora, se cuidaba mucho físicamente, y era muy reservada con su casa, donde tenía joyas, porque en una época tuvo una relación con



un hombre que vendía joyas sobre la calle Libertad de esta ciudad, y le regalaba muchas.

Finalmente, dijo que las veces que fue al domicilio de L, siempre bajaba a recibirla.

Cuarto, uno de los encargados del complejo donde vivía la damnificada, J, E, P, dijo que en agosto de 2022 le hizo ingresar por debajo de la puerta del departamento de L, una circular informándole que había cambiado la administración del complejo, que ella contestó, comentándole que estaba en la casa, recién operada; y esa fue la última vez que tuvo contacto.

Este testigo también aportó que el padre de L, desde hacía quince o veinte días antes del hallazgo del cuerpo, se había presentado en el complejo preguntando por su hija, y le contestó que no la habían visto últimamente, por lo cual también comenzó a enviarle mensajes de texto, que nunca respondió.

Apuntó la distribución del complejo donde se ubica el departamento en el que vivía la víctima, que ocupaba una manzana, con varias entradas; que L, comenzó a vivir allí por los años 2001/2/3, no recordando con exactitud; y que en 2021 hubo un incendio en el piso de la víctima, por lo cual se evacuó todo el piso, y ella regresó recién en 2022.

Respecto de la seguridad del complejo, consideró que nunca funcionó, que se habían utilizado los sistemas de huella, fotografía, registro de datos, pero ninguna de esas seguridades fue eficiente; y que si bien hay cámaras que graban imágenes, algunas no andaban, sin poder especificar cuáles.





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 21 DE LA CAPITAL FEDERAL**

Quinto, otro de los encargados del complejo, H, O, F, afirmó que la última vez que vio a L, fue en agosto de 2022, precisamente el 24 de agosto de 2022, cuando estaba lavando la vereda, siendo entre las 7:30 y las 8:00, oportunidad en la que ella ingresó con un hombre que llevaba una capucha y barbijo, medía aproximadamente 1, 65 centímetros, ella se lo presentó y lo saludó, el hombre se colocó por detrás de él y el testigo continuó hablando con L, y finalmente lo vio retirarse, de espaldas.

Sexto, la testigo vigiladora del complejo donde vivía L, D, B, también informó que no la veía a L, hacía tiempo, no recordando con exactitud cuánto.

Sostuvo que la conocía solo “de pasada”, que sabe que no vivió allí por aproximadamente un año, por un incendio, y que no era de salir tanto a los espacios comunes, por lo cual poco y nada la veía.

Dijo que a cada persona que ingresa al complejo se le deben tomar los datos y, si el propietario o inquilino autoriza, se le permite el acceso, y otras veces entran con los moradores que tienen llave; además de que hay cámaras que graban imágenes, aunque la grabación no depende de ellos, que solo tienen visibilidad en tiempo real, sino de la empresa de seguridad.

Séptimo, la vecina lindante de la víctima, G, del C M de forma coincidente dijo en el juicio que no veía a L, desde julio de 2022, que ella había vuelto a vivir allí en enero o febrero de 2022.

Indicó que cuando ocurrió el incendio, en 2021, convivió cuatro días con L, y su hija con retraso madurativo leve,



#37793434#412713545#20240522163326004

aunque la convivencia no funcionó, y decidió irse temporalmente a un hotel.

Adujo que L, regresó al departamento y ya no tenía trato con ella, que se enteró del homicidio el día del hallazgo del cuerpo, que no vio ni escuchó nada que le llamara la atención, aunque su hija le había comentado, en un viaje, que vio a la víctima con un hombre entrando al departamento, los vio de espaldas, y que el hombre tenía masomenos la misma altura que ella.

Octavo, el vecino del departamento de arriba de L, N O G, explicó que no recordaba hacia cuánto tiempo no se encontraba con L, en el complejo, y que suele estar gran parte del día fuera del lugar; que no vio ni escuchó nada que le llamara la atención, aunque las paredes de los departamentos son insonorizadas y prácticamente no se oye nada.

Noveno, el vecino de L, A, J, F, mencionó que se enteró del fallecimiento por los encargados de seguridad y del complejo, y que no veía a L, desde hacía 5 meses, y que al principio de 2022, ella le había dado poder de representación para una asamblea de propietarios.

Expresó que la seguridad del complejo es insuficiente, dado que mucha gente solicita ingresar y egresar, sin registración, y se lo permiten; por lo cual estaban buscando otra empresa de seguridad, que siga un protocolo.

Décimo, el encargado de las partes comunes del complejo, E, O P, declaró que se enteró que había concurrido el padre de L, a preguntar por ella, sin éxito, y a los días regresó con la policía y tomó conocimiento del hallazgo del cadáver.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 21 DE LA CAPITAL FEDERAL

Indicó que hacía mucho tiempo no veía a L, en el complejo, por el tema de incendio, y que la última vez que la había visto era en 2021, una semana después del siniestro.

Hasta aquí, como dije, algunos de los testigos cuyos testimonios fueron relevados, nos aportaron datos sobre la falta de visualización de L, dentro del complejo hacía tiempo, cuanto menos, desde el 24 de agosto de 2022, como sostuvo el testigo F, .

Como también sus familiares y amistades que han declarado, quienes manifestaron perder contacto con la víctima hasta enterarse del homicidio que la damnificó.

Cuadra destacar, además, que el relevamiento de las cámaras de seguridad del interior del complejo nada nos aportó en cuanto a la circulación de L, con algún acompañante dentro de aquél, tras valorar el informe concretado por la preventora M.,

Sin embargo, algunos de los testigos nos han aportado datos que, aunados a la restante prueba documental, pericial e instrumental que paso a analizar de seguido, hicieron que no se me presenten dudas para afirmar: 1) que cuando el testigo F, dijo que vio a L, por última vez el 24 de agosto de 2022, estaba con A, y ese día este último perpetró el hecho; 2) que cuando la testigo C, M, S. comentó que su hermana tenía una relación con un chico de xxxxxx y pico de años, se refería a A; 3) que cuando la testigo L, M, O sostuvo que L, hablaba por teléfono en pandemia con alguien que estaba en la cárcel, era a A, a quien llamaba "M", por su segundo nombre de pila; 4) que cuando la testigo M, M, habló de una denuncia por violencia radicada hacía años por L, se



refería a A; 5) que cuando el preventor L, G, S, G, aludió a que los empleados del complejo le habían informado que L, concurría al lugar con alguien que parecía salido de un penal, se referían a A, y que; 6) cuando la testigo M, aludió a que su hija le dijo que vio ingresar al departamento de L, a un hombre con ella, de su misma estatura, se refería a A, .

Por otra parte, entiendo probado que el móvil del homicidio, fue lograr la impunidad del robo de dinero y joyas que S, poseía en el interior de su domicilio, por el conocimiento previo que se tenían.

Los testigos E, M, S, L, M, O, y M, M, fueron categóricos a la hora de indicar que L, tenía dinero -especialmente dólares- en su departamento y joyas en su domicilio, sin perjuicio de lo cual no haya podido determinarse su monto.

Cuadra hacer especial hincapié en que ninguno de los testigos que declararon siquiera conocían a D, M, A, con anterioridad a la formación de esta causa, por lo cual descarto que lo hayan imputado con animadversión.

Pero existe otro cauce de prueba que, aunado a la hasta aquí valorada y merituado en conjunto con aquélla, me permitió establecer el vínculo entre A, y L, R S, como así también que aquél debe responder como autor penalmente responsable del homicidio *criminis causae* objeto del juicio: me refiero a los expedientes que fueron traídos *ad efectum videndi*, entrecruzamientos de llamados, información





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 21 DE LA CAPITAL FEDERAL**

de celdas y activaciones, informes periciales, vistas fotográficas, aportes obtenidos a través de la red social facebook y otras tantas evidencias que fueron admitidas en el juicio.

Como primer dato objetivo, y por llamar me poderosamente la atención, tomo en consideración como dato indiciario, sin que ello involucre el *ne bis in ídem* el similar *modus operandi* en un trayecto de la ejecución del homicidio perpetrado en perjuicio de L, R, S, con respecto a aquél por el cual A, fue condenado el 25 de febrero de 2009, en el expediente xxx/08 del Juzgado de Sentencia de la cuarta nominación de la Provincia de Santa Fe, que fue incorporado como prueba documental en el juicio.

En efecto, en esa causa, es de utilidad observar cómo las lesiones con el cuchillo que provocó A, sobre su por entonces víctima, para desapoderarla, son similares a las que le provocó a la damnificada de la presente, con la única diferencia de que en aquélla fueron del lado derecho del cuello, y en la presente del lado izquierdo. Pero el modo en el que ejerció la violencia con el cuchillo, es muy similar.

Paralelamente, cuadra relevar que en el marco de la condena única que cumplía el imputado por el hecho ocurrido en 2008, el 16 de junio de 2013 A, se evadió y, en esa condición de prófugo, a fines de 2015, es cuando conoció a L, R, S quien lo denunció, conforme otro de los expedientes incorporados al juicio, el 23 de octubre de 2016, por haberle sustraído pertenencias del mismo departamento donde fue encontrada sin vida seis años más tarde; y en esa causa detalló cuándo lo conoció.



Expresamente, se torna relevante, con independencia del desenlace de esa causa porque S, no ratificó la denuncia, que en esa oportunidad la ahora víctima haya declarado que A, tenía llaves, tarjetas, chapitas, acceso al edificio y su departamento, que el día de la denuncia se había ido a trabajar y cuando volvió, sobre el mediodía, advirtió que el imputado ya no estaba en el lugar y la faltante de cuarenta mil dólares estadounidenses, cincuenta mil pesos argentinos, un reloj y otros elementos personales.

El expediente en cuestión iniciado en 2016 a instancias de L, R, S, prueba una conflictiva previa al homicidio, entre la difunta y el aquí imputado; este último habido el 9 de noviembre de 2016 y regresado a prisión.

De otra banda, se exhibe aquí de utilidad, para seguir un orden cronológico del conocimiento previo entre la víctima y A, el testimonio de L, M, O, -amiga de L, -, porque permitió reconstruir que, para el año 2020, en época de pandemia, L, retomó el contacto con el imputado, contándole a su amiga, conforme lo dijo en el juicio, que hablaba con él por teléfono cuando este último estaba en la cárcel, refiriéndose a él como M, su segundo nombre.

También la hermana de L, declaró en el juicio que, para el año 2020, su madre le había comentado que la damnificada hablaba telefónicamente con una persona que estaba en la cárcel.

Si bien no conocemos los pormenores de la relación que mantenían A, y S, lo cierto es que para 2020 habían retomado contacto, aparentemente en una relación afectiva.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 21 DE LA CAPITAL FEDERAL

Por otro lado, pudo comprobarse, con los testimonios de los vecinos y encargados del complejo en el que vivía L, que el 17 de septiembre de 2021 se produjo un incendio en el piso de la damnificada, lo que provocó que todos los vecinos de ese piso sean evacuados, ocasión en que L, primero vivió cuatro días con su vecina lindante –conforme lo afirmó esta última en el debate-, y luego en lo de su padre.

De las fotografías aportados por la unidad criminalística surge que, cuando se trajeron, el día del hallazgo del cadáver, el 19 de septiembre de 2022, todavía S, no había terminado de acomodarse tras su regreso al complejo post incendio, por la cantidad de valijas en el pasillo, objetos en cajas, y evidente desorden, propio de un departamento que durante varios meses estuvo en estado de depósito, con reparaciones.

Mientras tanto, A, el 4 de diciembre de 2021, se evadió nuevamente de la causa para la que estaba cumpliendo condena, dado que no regresó de una salida transitoria, aunque L, no estaba viviendo en su departamento de la calle de XXXXXXXXXXXXXXX.

Posteriormente, surge de los audios que intercambió L, con su amiga L, como también de la historia clínica del IADT, que en ese lugar la damnificada se sometió a una cirugía ginecológica el 4 de julio de 2022, que fue exitosa, y el 16 de julio de 2022 le comentó a su amiga L, que no se encontraba cómoda en la casa de su padre, que su amigo M, le dijo que se tenía que mover y volver a su casa, que ahí le hizo click la cabeza, que él le hizo el “lavado de cerebro”.



#37793434#412713545#20240522163326004

En otro audio, le cuenta a L, que no está de novia, pero que esta "medio" con alguien, "cero convivencia", y le dice que llevó todas sus cosas al departamento de la calle xx de xxxxxxxxxxxxxxxx.

Paralelamente, la hermana de L, dijo en el juicio que para esa época L, le contó que estaba saliendo con un hombre más chico, de xxxxxxx y pico, lo que resulta pertinente, dado que ella para ese entonces estaba por cumplir xxxxxxx y xxx, y A, tenía xxxxx.

El 22 de julio del 2022 hay constancias incorporadas al juicio, extraídas de la caja de seguridad del departamento de L, de las que surgen movimientos bancarios y, para el día 24 del mismo mes y año, L, ya estaba de regreso en su departamento, y en esa data fue la última vez que la vio la vecina M, conforme lo afirmó en el debate.

Para esa época, por otra parte, fue la última vez que su padre, E, M S, dijo haber visto a L, sostuvo que fue a mediados de julio, y que para los primeros días de agosto, hablaron por teléfono.

A su vez, uno de los encargados del complejo donde vive L, J, E, P, ya se relevó que puntualizó que para el principio del mes de agosto L, le dijo que ya estaba en su casa, recién operada.

De esta manera queda probado, entonces, que S, regresó a vivir en el departamento de la calle xx de xxxxxxxxxxx de xxxx para fines de julio de 2022, porque fue persuadida por su amigo M, como lo llamaba a A, con quien no eran novios, pero tenían cierta relación afectiva; con quien había



#37793434#412713545#20240522163326004



Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 21 DE LA CAPITAL FEDERAL**

retomado el diálogo en 2020, cuando él todavía continuaba preso, y a quien le llevaba diez años, como le comentó a su amiga L, .

De otra banda, se pudo probar, con la información enviada por las compañías telefónicas y las escuchas, que para julio de 2022, A, y la coimputada G, comienzan a utilizar distintas líneas de teléfono de forma indistinta con respecto a quién era el titular, es decir, A, utilizaba líneas que estaban a nombre de G, en muchas ocasiones y viceversa.

El 15 de julio de 2022, se da de alta la línea 11xxxxxxxxx, a nombre de P, G; y para agosto de 2022, el imputado tenía registradas las siguientes líneas a su nombre: 11xxxxxxxxx y xx, 11xxxxxxxxx, 11xxxxxxxxx, 11xxxxxxxxx, 11xxxxxxxxx y, xxxxxxxxxxxx.

De todos estas líneas telefónicas, se registraron llamados desde y hacia el teléfono de L, (con terminación xxxx), con los celulares cuyos número terminan en xxxx y xxxx, que eran utilizadas, como se dijo, indistintamente por A, o por G, y se trata de información sobre las antenas que utiliza la red de telefonía móvil, excluyendo las que se hacen por wifi o satélite, que no quedan registradas en esa red.

Así, surge que para agosto de 2022, hubo comunicaciones entre L, y A, ella utilizando su número, que está a su nombre (su línea finaliza en xxxx) y la línea utilizada por A, que termina en xxxx: 1) el 1º de agosto él la llama ella desde el número finalizado en xxxx, a las 18:17, y la llamada dura treinta segundos; 2) el 3 de agosto ella lo llama él a las 17:47 y la llamada dura veintinueve segundos; 3) el mismo 3 de



#37793434#412713545#20240522163326004

agosto a las 18:07 hay una nueva llamada de ella a él de aproximadamente cuatro minutos; 4) el mismo 3 de agosto hay una tercera llamada en la que ella lo llama, a las 18:16, que dura seis segundos; 5) el 7 de agosto del año 2022, él la llama a ella a las 15:45 y hablan setenta segundos y; 6) ese mismo 7 de agosto ella intenta llamarlo a él, a las 15:52 pero la llamada dura seis segundos.

Los listados de estos llamados están incorporados en el sistema informático, y fueron agregados como prueba documental al juicio

El 8 de agosto de 2022, L, concurre al centro de diagnóstico donde fue operada y se realiza una ecografía, con impactos de su celular en las antenas cernadas a la avenida xxxxxxxxxxxxxxx, cercano al IADT, y además en la caja de seguridad se encontró un ticket que dio cuenta del egreso de L, del edificio y su concurrencia a la clínica privada en cuestión. Sin embargo, su egreso y regreso al complejo en el que vive no fue captado por el relevamiento de las cámaras del complejo en el que vivía.

Ese mismo 8 de agosto de 2022, es de suma utilidad mencionar que A, dio de baja la línea terminada en xxxx, desde la que se había comunicado con S, en oportunidades ya individualizadas.

Luego, se registran llamadas que S, hace a distintos lugares, desde su celular y también desde la línea fija de su departamento, número xxxx xxxx.

El 17 de agosto de 2022, surge que su celular impactó en las antenas de la zona de Congreso, por lo cual se hallaba fuera



#37793434#412713545#20240522163326004



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 21 DE LA CAPITAL FEDERAL

de su domicilio pese a que, una vez más, tampoco se registró su egreso y regreso en las cámaras de seguridad del complejo en el que vivía.

De los informes de las compañías telefónicas, se determina que el 18 de agosto de 2022, A, dio de alta la línea 11xxxxxxxx, que no era mayormente utilizada por él aunque la registró a su nombre, pero sí era en su mayoría empleada por la coimputada G, y su sobrina.

Otra salida de L, del complejo en el que ya vivía, para el 22 de agosto de 2022, cuando todavía estaba con vida, tampoco quedó registrada en las cámaras de seguridad del lugar. En efecto, surge de un ticket hallado en el interior de la caja de seguridad de la difunta que ese día hizo una compra en un local de farmacia ubicado sobre la calle xxxxxxxx, y pagó con una tarjeta visa del banco Galicia, a su nombre.

El día posterior, se comprobó que el imputado colocó el chip de la línea terminada en xxxx en otro teléfono celular, comprado en la zona de Liniers, porque es donde primero impacta, en la antena ubicada en xxxxxxxxxxxx, próxima a la estación de trenes y a una galería donde venden equipos de telefonía móvil.

El día posterior, es decir, el 24 de agosto del 2022, entre las 7:30 y las 8:00, uno de los encargados del edificio donde vivía L, declaró en el juicio, recordemos, H, F, dijo verla sobre la calle la entrada de la calle xxxxxxxx con un hombre que tenía capucha y barbijo, de aproximadamente 1,65 metros de altura, ella lo saludó, se lo presentó, el hombre se colocó por detrás suyo, charló brevemente con L, y esta última ingresó al en compañía del



#37793434#412713545#20240522163326004

hombre con el que se encontraba por el ingreso de la calle xx de xxxxxxxxxxxx xxx. Ningún informe sobre este ingreso de L, con el hombre que, no caben dudas, era A, quedó registrado en las cámaras de seguridad.

Con la prueba hasta aquí relevada, el MPF pudo reconstruir, con racionalidad y precisión matemática, basándose en las pruebas del juicio, que para julio de 2022 y hasta el 24 de agosto del mismo año, L, estaba viva, ingresaba y egresaba del departamento, hacía trámites, mantenía contacto telefónico con A, con sus amigas y familiares, siendo que ese 24 de agosto, cuando uno de los encargados la vio ingresar al complejo con quien, a no dudarlo, era A; esa fue la última vez que se la vio con vida.

Ciertamente, surgió del juicio que, a partir de ese 24 de agosto de 2022, nadie más tuvo contacto con L, dado que no utilizó más su teléfono, ni el fijo ni el móvil, y todos los familiares y amigos que declararon, indicaron que dejó de responder los mensajes, e incluso su padre se constituyó en el domicilio de su hija en una primera oportunidad, por no tener noticias, y luego en una segunda, el 19 de septiembre de 2022, cuando lo hizo con personal policial y se determinó que había sido víctima de un homicidio para lograr la impunidad de un robo que A, concretó en la vivienda.

Además, el mismo encargado que vio a L, entrar con A, al complejo, dijo haberlo visto salir, de espalda y, una vez más, ni el ingreso de ambos ni el egreso de él quedó filmado por las cámaras de seguridad.

Es interesante aquí mencionar que de la declaración incorporada por su lectura al debate de la perito S B,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 21 DE LA CAPITAL FEDERAL

integrante del gabinete científico de la policía de la ciudad, surge que el cadáver de L, puntualmente la fauna y la flora cadavérica, conforme surge además de las fotografías del examen, cuando le quitan lo que tapa la cara y se ve uno de los ojos es cadavérico, y el otro por la fauna no se ve el ojo, sino que se aprecia como el de la tela que cubre su cabeza, y los pelos rubios de la víctima. Es decir que, antes del informe final, esta perito ya había calculado que por la flora y la fauna el mínimo de la muerte era entre 15 y 20 días antes del 19 de septiembre de 2022, esto es compatible con afirmar que la muerte se produjo el 24 de agosto, cuando L, fue vista por última vez con A, por el testigo F, .

De otra banda, gran peso probatorio proclive a la perpetración del homicidio y del robo cobra el informe que determinó la presencia de varios diseños papilares útiles a los fines de identificación humana relevados por la unidad criminalística móvil en la escena del hecho; que fueron cotejados por la división papiloscopía y patronímica de la PCBA con las bases de datos a las cuales poseen acceso, determinándose que siete de esos diseños dactilares eran aptos para establecer identidad y que, fundamentalmente, cinco de ellos se corresponden con los de D, M, A, .

Concretamente, se determinó que las huellas de A, que se revelaron en la escena del homicidio, se hallaron en una lata metálica con la inscripción "xxxxxxxxxxxx"; en un perfume con forma de busto femenino que se encontraba en el interior de la lata metálica que estaba sobre la cajonera en la habitación con baño en suite; y en un vaso que estaba sobre una mesa ratona en el living.



#37793434#412713545#20240522163326004

Todos esos datos dactilares fueron procesados en el sistema federal de identificación biométrica para la seguridad y se determinó que se corresponden con los dígitos índice y medio derecho -se repite en una oportunidad- e índice y pulgar izquierdos de D, M, A, registrados por policía federal argentina; y es sabido que no existen conformaciones papiloscópicas iguales entre sí.

Ello deja en claro que se determinó, de manera fehaciente, categórica e indubitable la identidad y presencia de A, en la escena del homicidio.

En particular, la principal S, B, cuya declaración se incorporó por su lectura al juicio, quien estuvo en la escena del hecho con la unidad criminalística móvil del área III, aseguró que, en base a la nitidez, grasitud y características morfológicas, los rastros papilares relevados que se corresponden con los de D, A, eran "frescos", es decir todos de reciente data.

Agregó que los rastros se van deteriorando con el paso del tiempo, "por eso en este caso eran recientes aunque no se puede establecer si eran de hacía una semana o algunos meses atrás", siendo que deberían ser más bien flamantes ya que lo más lógico sería encontrar los rastros papilares de la moradora de la vivienda porque un rastro borra al otro o se superponen, en cuyo caso debería haber surgido del análisis pericial.

A partir de esta última conclusión, se puede afirmar que A, fue la última persona que estuvo en el departamento de la víctima mientras ella estaba con vida ya que sus huellas "frescas" de reciente data no fueron contaminadas por la víctima ni por terceros.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 21 DE LA CAPITAL FEDERAL

También había un desodorante de ambiente, respecto del cual no se pudieron obtener ni muestras genéticas, ni huellas dactilares, pero debió haber en el momento mucho olor, y por ello A, tomó la lata donde dejó su huella y tomó el perfume.

Claramente en las fotografías se puede ver la ubicación en la que se hallaban estos elementos, estaban en la cajonera de la habitación con baño en suite.

En la mesa del living, la mesa del living la hemos visto, es una mesa que se utilizaba es una mesa rectangular ratona que estaba junto al sillón se ve que en esta zona hay dos mesas, una es está la ratona que en el decir de los testigos era lo que usaba L, para comer porque no hay mesa de comedor, sino lo que hay es un escritorio a un costado de donde faltó la notebook, que se ve el mouse y el cargador, había elementos diversos.

L, se dedicaba a la cuestión estética, cosmética o algún rubro parecido, se ven elementos de esto, se ve algún medicamento y se ve claramente dos recipientes: un vaso y una taza.

Se observa en la mesa de arrime que es la mesa que está al costado del sillón, entre otros elementos una caja de profilácticos, debiéndose hacer especial hincapié en que una de las huellas dactilares de A, estaba en el vaso.

Claramente, puede verse que, de todo el departamento, salvo el desorden propio de una mudanza, no hay una sola vajilla fuera de lugar.



#37793434#412713545#20240522163326004

En definitiva, no puede soslayarse el valor incriminatorio que adquiere esta prueba, es decir, las propias huellas dactilares del imputado en la escena del homicidio, pues ninguna otra razón explicativa se advierte posible en tales circunstancias, que aquella que otorga intervención al encausado en el homicidio y robo.

Sobre esto último, cabe traer nuevamente a colación los dichos de S, B, quien, por como fue hallada la escena, presupuso que el homicidio tuvo lugar en el marco de un robo y confirmó las lesiones punzo cortantes no fueron penetrantes por lo que el atacante la podría haber amedrentado con el cuchillo para sacarle información a la víctima o bien para callarla.

Cuadra relevar, que once de las huellas halladas no sirvieron para cruzarlas con alguna base, porque no eran rastros completos y la parcialidad no era lo suficientemente apta para, como dice la pericia, cotejarlas.

Por lo demás, la base de datos que se utilizó, no fue la de las personas que registran condenas sino, como se explicó, la del sistema Federal de Identificación Biométrica para la Seguridad (Sibios) de ahí obtuvieron el indubitable de A, que coincidió con esas 5 huellas.

El Decreto 1766/2011, publicado en el Boletín Oficial el 8 de noviembre de 2011, es el que creó la base utilizada Sibios: el artículo 1 establece la creación, y el artículo 2 indica que el Registro Nacional de las Personas brindará la información biométrica necesaria para el sistema automatizado de identificación de huellas (AFIS) o de los rastros de la policía federal para satisfacer los requerimientos que formulen los usuarios del sistema federal de identificación biométricas que, si



#37793434#412713545#20240522163326004



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 21 DE LA CAPITAL FEDERAL

bien se nutre de la base policial, también lo hace del Registro Nacional de las Personas.

A poco que se analiza la pericia, se advierte que, en su momento las autoridades del RENAPER fueron quienes informaron que A, estaba registrado y que tramitó documento con posterioridad a la creación del registro SIBIOS, por lo cual es indubitable que el DNI de A, llegó informado desde el RENAPER, y no desde un registro de personas con antecedentes.

Por otra parte, el estudio de ADN ordenado, nada nos aportó. Véase que se ordenó la evaluación de muestras en: 1) hisopos con restos biológicos que se tomaron en la escena del hecho; 2) muestras que se tomaron del cuerpo de L, uñas, tejidos musculares y huesos; 3) de la caja fuerte; 4) de las zapatillas que se encontraron cerca de escena de donde salieron los cordones; 5) de los cordones y; 6) de la media mordaza.

Todas estas muestras se cotejaron con lo que se llamó la "muestra 8", que es la obtenida de L, y la "muestra 9" que es la obtenida de A, aunque se produjo una mezcla donde el material predominante invadió el otro y no se pudo establecer el perfil autonómico de muchas de las muestras y, de hecho, en las conclusiones ninguna da identidad ni siquiera con L.

Pero la circunstancia de que no se haya obtenido material genético de A, no niebla en modo alguno, por el resto del material de cargo en análisis, que efectivamente estuvo en el domicilio de L, el día en que le sustrajo pertenencias y luego la mató.



#37793434#412713545#20240522163326004

Retomando el análisis probatorio vinculado a la responsabilidad de A, se suma que el 25 de agosto de 2022, concurrió a la agencia de venta de automóviles sita en XXXXXXXX XXXX de la localidad de Ciudadela, donde observó un vehículo Volkswagen Vento, dominio XXXXXXXX, respecto del cual consultó el precio y las condiciones de pago, y dejó como número de contacto la línea finalizada en XXXX, registrada a nombre de P, S, G, , su pareja no conviviente, con quien tiene dos hijos en común e intercambia las titularidades y usuarios de las ocho líneas telefónicas que registran.

Al día siguiente, regresó a la agencia, con G, y un chico de entre XXX XXXXX XXXX años, por la tarde, y compró el vehículo Vento, por el que pagó dieciséis mil doscientos dólares estadounidenses, en efectivo, y en el acto, colocándolo a nombre de P, S, G, .

Esta adquisición fue confirmada por el vendedor del vehículo en el juicio, J, A, D, quien recordó tras una lectura que se le hiciera en el juicio que los billetes no estaban fajados, como los que recién salen del banco.

Además, el informe del registro de la propiedad del automotor seccional, confirmó la transferencia de este rodado y la titularidad registrada a nombre de P S, G, .

De la red social facebook, se puede apreciar del perfil de G, que se tomó fotografías sonriendo con el vehículo, demostrando alegría por la nueva adquisición.

Ese mismo día, A, también consultó por una moto marca XXXXX, dominio XXXXXXXXX, ocasión en la que le responden





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 21 DE LA CAPITAL FEDERAL**

que el titular de esa unidad es I, N, A, con quien acordó la transacción para los días siguientes.

El 26 de agosto de 2022 este día después de hacer la compra del auto, después de la situación vinculada con el interés de la moto y los trámites propios de la transferencia, que fue en horario hábil porque se hicieron los trámites en el Registro de la Propiedad Automotor, A, se comunicó dos veces con M, L A, al teléfono 11xxxxxxxx, a las 15:20 y a las 16:02.

Esta mujer, M L V, es la persona a la cual G, en el marco del único descargo que hizo en el juicio, indicó como aquélla que un mes después del homicidio de S, estuvo en una fiesta realizada en la casa de A, y G, y de la que dijo sentir celos en esa ocasión, porque había tomado alcohol de más, y se había puesto cariñosa con el imputado.

Indicó la coimputada G, que en todas las ocasiones en las que surge, de los mensajes de texto incorporados al juicio, que ella hace referencia a sentir celos de L, se refiere a V, y no a S, .

Los testigos de la defensa, M, L V, y M E, A, confirmaron en el juicio que efectivamente asistieron a una reunión en la casa de los convivientes A, y G, donde esta última se ofuscó porque V, había bailado mucho con el imputado, se le acercó mucho, lo que le generó celos a la coimputada, que ambas le atribuyeron a su estado de embarazo.



Sin embargo, desde mi visión, esto de se trata de un intento de la procesada de confundir con respecto a lo que realmente ocurrió.

Incluso si G, se refería en sus mensajes a M L V, ello no la exime de la responsabilidad penal por haber encubierto el gravísimo hecho perpetrado por A, en perjuicio de S, ayudándolo a dotar el hecho de impunidad, con aprovechamiento del producto del delito, y con ánimo de lucro, al colocar el vehículo a su nombre; ni a su pareja de haber perpetrado de mano propia los dos delitos precedentes, es un dato irrelevante, confrontado con el resto de la prueba de cargo.

Por lo demás, también surge de los listados de llamados que A, comienza a comunicarse con M, L, V, después de la muerte de S, cada vez que realiza una compra, con la clara finalidad de colocar esta segunda L, en escena, para que se confunda con la víctima del hecho que perpetró.

Así, el 12 de septiembre del 2022, desde esta la línea que termina en xxxx, A, llama a L, V, al número que termina en xxxx, y lo hace en dos oportunidades, a las 17:28 y a las 17:38.

No se explica cuál pudo ser el designio del imputado de comunicarse con L, V, que no sea dotar de impunidad su hecho, sobretodo, porque la propia V, en el juicio dijo que ella no tenía relación con A, que su vínculo era con P, con la familia, que circunstancialmente lo conocía a





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 21 DE LA CAPITAL FEDERAL**

A, pero, sin embargo, el imputado se comunica con ella después de dar muerte y sustraer las pertenencias de S, especialmente cada vez que hace una compra.

Por otra parte, si cotejamos de los informes socio-ambientales y generales de la ley prestadas por los imputados en las indagatorias, no se explica cómo habrían obtenido el dinero para pagar el auto y la moto, si no es con la suma sustraída el 24 de agosto de 2024, del departamento de L, R, S, que, específicamente, seguro se hallaba dentro de la riñonera vacía secuestrada del interior de la caja fuerte de S, .

Véase que la imputada manifestó que se desempeña laboralmente como empleada doméstica, por lo que percibía aproximadamente nueve mil pesos por semana, a lo que se suma que de la información extraída de NOSIS, sería beneficiaria de la AUH -Asignación Universal por Hijo- en el Banco Piano; situación claramente incompatible con la adquisición de un vehículo de ese valor.

A su turno, A, tanto en el informe social practicado en la dependencia policial como en su declaración indagatoria, declaró ser prestamista y percibir la suma diaria que no le permitiría adquirir un vehículo de ese valor, aún más, cuando hacía meses que había egresado del encierro carcelario, a lo que suma también que, del mismo sistema NOSIS, sería beneficiario del programa "Hogar Garrafa" en el Banco Columbia.

A su vez, se constató que el Volkswagen Vento que habría adquirido hace muy pocos días G, era utilizado por A, puesto que, cuando se concretó su detención por parte del personal de la brigada de homicidios, el preventor J, M,



G, declaró en el juicio que el imputado se hallaba a bordo de aquél, que debió perseguirlo, y que finalmente logró su detención por una falla mecánica del auto Vento, que detuvo su marcha.

Además, la circunstancia de que se haya comprobado que A, también compró, el 16 de septiembre de 2022 una moto xxxxx Dominar xx, dominio xxxxxxxx, fabricada en el año 2019, por la cual abonó la suma novecientos noventa mil pesos argentinos también en efectivo; tal como surge del boleto de compraventa, el cual fue rubricado por A, y por quien se la vendió, I, N, A, hace que no se me presenten dudas para afirmar que lo hizo con el dinero sustraído a S, .

Efectivamente, se comprobó que el 2 de septiembre del 2022, cuando L, ya estaba muerta, A, le pagó a A, el motovehículo, en el domicilio de xxxxxxxxxxxx, y le entregó novecientos noventa mil pesos argentinos en efectivo, nuevamente, sin fajar y que no eran nuevos, esto último conforme la testimonial de A, incorporada por su lectura al debate.

Cobra especial interés que el 1º de septiembre de 2022, la línea finalizada en de la xxxx, registrada a nombre de G, pero que utilizaba A, a las 13:40 activó celdas nuevamente en la zona; y el 2 de septiembre del 2022, se visualizada del registro de llamadas de la línea xxxx, que va a conectarse luego en xxxxxx para la entrega del dinero, que ese mismo día su teléfono también activó la celda de la zona de aquella galería de xxxx donde luego aparecería el teléfono de L, sita en la calle xxxx xxxx, esto es, a dos cuadras de Rivadavia y Montiel,



#37793434#412713545#20240522163326004



Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 21 DE LA CAPITAL FEDERAL**

lo que equivale a afirmar que el 2 de septiembre, A, estaba en la zona de la galería y allí vendió el teléfono sustraído a S, .

No se conocía qué estaba sucediendo con el teléfono sustraído a L y, el día individualizado, A, activa una celda cercana a una galería de compra venta de celulares y en esa misma data, luego ya tiene el dinero para pagar el moto-vehículo, que evidentemente no tenía el 26 de agosto de 2022, cuando consultó por la moto, pero que ahora sí tenía, tras la venta del celular de la damnificada, sustraído por él.

Véase que E, I, B, compró el teléfono de L R, S, que A, vendió en el mismo lugar donde él activo celdas cuando compró otro teléfono (el terminado en xxxx), el día que estuvo juntando plata para comprar la moto. Está la documentación, así lo dijo B, quien contó que compró un chip nuevo que termina xxxx y lo colocó en su línea.

Es determinante que A, y G, vivían en la zona de xxxxx, en xxxxxx xxx, y hay activaciones muy coincidentes con cada una de estas situaciones en la zona de Liniers próximo a esta galería de venta de celulares, a lo que se suma que no hay activaciones que se puedan vislumbrar distintas para el lado de CABA, desde aquel 24 de agosto del 2022 cuando, como dije, dio muerte a S, para sustraerle las pertenencias.

En suma, el elevado monto que se pagó por los dos vehículos y las demás circunstancias señaladas, a la luz del sentido común y la sana crítica racional, me permite afirmar, sin lugar a dudas, que ambos fueron adquiridos con el dinero que sustrajera A, de la vivienda de la víctima cuando la mató.



Como ya se dijo, cabe ponderar particularmente las fechas de adquisición, las formas de pago y las condiciones personales tanto de A, como de G, que tornan imposible que hicieran frente a tales erogaciones y, además, de manera prácticamente simultánea y en efectivo, incluso sin negociar el precio, como afirmaron D, y A, .

A, pasó una gran parte de su vida privado de la libertad e, incluso, se fugó en dos ocasiones cuando le otorgaron salidas transitorias, por lo que luce inverosímil que con su trabajo de "prestamista" pueda permitirle la compra de esos dos vehículos.

Idéntico razonamiento, como ya adelanté, merece la situación de su pareja G, quien dijo ganar unos pocos pesos semanales.

Finalmente, corresponde reiterar que fechas de compra de los vehículos resultan llamativamente cercanas y concomitantes con el gravísimo suceso objeto del juicio.

Dicho lo expuesto, en lo que concierne a la situación procesal de P S, G, según las argumentaciones vertidas en los párrafos precedentes, no quedan dudas que ayudó, con ánimo de lucro, a D, M, A, a asegurar el provecho tras la comisión de los dos delitos, especialmente graves por él ejecutados en perjuicio de L, R, S.

Ello, toda vez que la imputada colocó a su nombre el automóvil marca Volkswagen modelo Vento individualizado, por la suma ya mencionada, en efectivo, y en un solo pago, respecto del cual la imputada transfirió a su titularidad el 6 de septiembre de 2022, ante el Registro de la Propiedad del





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 21 DE LA CAPITAL FEDERAL**

Automotor número xx de Capital Federal, siendo A, el usuario habitual del rodado.

Como ya fue repetido, la frágil situación laboral de G, y que sería beneficiaria de la Asignación Universal por Hijo, resulta incompatible con la adquisición de un vehículo de ese valor, por lo que, repito, se puede afirmar que la unidad fue adquirida con dinero sustraído por A, días atrás en el domicilio de S, .

A fin de cuentas, todo indica que el cúmulo de pruebas descripto está lejos de ser una suma de casualidades en perjuicio de los encausados.

De adverso, el cuadro de situación valorado en la teoría del caso del MPF, quedó, desde mi visión categóricamente confirmado, tanto en lo que hace a la perpetración del homicidio para lograr la impunidad del robo respecto de D, M, A, como la ayuda posterior prestada por P, S G, a su pareja para aprovecharse, con ánimo de lucro, del producto de los delitos precedentes, especialmente graves.

En relación a los descargos de los imputados, debe recordarse que en todas las ocasiones en las que fue indagado, D, M, A, ejerció su derecho constitucional de no concretarlo, por lo cual no existe versión de su parte que confrontar con la contundente prueba de cargo.

Respecto de G, ya analicé que únicamente se refirió a esta conversación con el tema de L, V, esta conversación del día 25 de septiembre de 2022, aludiendo al evento de la madrugada de la noche/madrugada del 24/25 de septiembre que A, y M, L, V, tomaron, se



#37793434#412713545#20240522163326004

pusieron cariñosos, habló de las fotos, mostró las fotos, que después aportó V, y su sobrina y también habló de que M, A, su sobrina estuvo presente y también declaró. Esto es lo único que nos dijo G; y que ya descarté que incida sobre la imputación que pesó en su contra en este juicio.

Especificamente sobre el encubrimiento agravado que se le atribuye, nada dijo G, y la prueba de cargo recolectada es, en este caso también, desde mi visión, categórica para tenerla como autora del hecho por el cual se requirió la elevación a juicio, probado durante el debate.

La defensa planteó que no estaba establecido que L, tuviera los bienes de valor que se afirman sustraídos por A, lo cual queda descartado por los propios dichos de los testigos, ya relevados, que informaron que L, tenía dinero en efectivo y joyas en su domicilio, a lo que se suma que la caja de seguridad contenía una riñonera que estaba vacía, donde guardaba el dinero, y la circunstancia de que el celular sustraído a la víctima fue vendido por el propio imputado menos de un mes después del violento episodio que perpetró en perjuicio de S, para comprarse una moto.

Por otro lado, la defensa planteó una especie de indeterminación en cuanto al lugar donde habría ocurrido el homicidio, si fue en el baño, o en el living, o en qué parte del departamento; y la fecha de ocurrencia.

Con relación a lo último, ya se brindaron las explicaciones por las cuales el Tribunal considera que el hecho ocurrió el 24 de agosto de 2022 y, en lo tocante al lugar exacto de





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 21 DE LA CAPITAL FEDERAL**

perpetración, se halla por demás acreditado su contexto, en el interior del departamento, siendo irrelevante en qué sector de la vivienda se fue llevando a cabo.

La asistencia técnica tuvo posibilidad de conocer el contexto y la fecha probable de perpetración del homicidio, sobradamente, y pudo ejercer su ministerio al respecto, por lo cual no posee agravio actual, desde mi óptica, que articular al respecto, ello es, dado que conoció todos los extremos de la imputación que se les dirigió a sus asistidos, y pudo ejercer la defensa técnica, refutando la acusación del MPF, en su alegato final durante el juicio.

De otra banda, el defensor dijo que las cámaras de seguridad del complejo habitacional en el que vivía S, en momento alguno habían captado la presencia del imputado en el lugar, pero lo cierto es que las cámaras de seguridad no captaban varias imágenes, por lo que no se trata de una fuente probatoria de gravitante peso en el caso, por su falta de fiabilidad.

En efecto, se reprodujeron los días en los que L, R, S, salió del complejo (8, 17, 22 y 24 de agosto de 2022), lo que se comprobó con documentación respaldatoria, y ello tampoco quedó registrado por las cámaras de seguridad del complejo, lo que deja en evidencia, sumado a los testimonios de los vecinos que declararon en el juicio, en el sentido de que la seguridad no funciona en el lugar de forma óptima; que las imágenes captadas por las cámaras de seguridad del complejo no son fiables, ergo, no pueden tener un peso probatorio de



#37793434#412713545#20240522163326004

importancia para descartar que A, haya estado en el lugar del hecho, aún más, cuando existen otros indicios graves, precisos y concordantes, que allí lo colocan.

A su vez, se descarta de plano cualquier intervención de la ex pareja de la imputada, J, M G, con quien mantuvo un conflicto previo por episodios de violencia, como en determinado momento sugirió el defensor, dado que no se ha comprobado en lo más mínimo que haya tenido, para fecha de los hechos, contacto con la víctima.

Por lo demás, la defensa planteó un modo divergente de valorar la prueba, que pretendió sustentar en una ponderación fragmentada de la prueba que, como tal, resultó insuficiente para conmover los indicios graves, precisos y concordantes tomados en consideración por el MPF para fundar su imputación.

Cabe aquí recordar que la CSJN tiene dicho que " (...) *Si la confrontación crítica de todos los indicios resultaba inexcusable para poder descartarlos, el argumento de la supuesta ambivalencia individual de cada uno de ellos constituye un fundamento sólo aparente*" (T. 311, P. 948). *La arbitrariedad se configura cuando se han ponderado testimonios en forma fragmentaria y aisladamente, incurriendose en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio, en especial, cuando se ha prescindido de una visión en conjunto y de la necesaria correlación de los testimonios entre sí, y de ellos con otros elementos indiciarios*" (Fallos: 311:621).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 21 DE LA CAPITAL FEDERAL

Esa fragmentación y falta de visión en conjunto de la prueba recabada es lo que se advierte en el alegato de la defensa.

Por todos estos elementos valorados, considero que la hipótesis del caso planteada por el MPF luce categórica y matemáticamente comprobada con las pruebas traídas al juicio que, valoradas de forma integral, no hacen más que comprobar que los hechos ocurrieron tal como los tuve por establecidos, con la certeza positiva para emitir dos veredictos condenatorios como los que fueron dados a conocer.

3º) Subsunción jurídico-penal de los hechos probados:

I. La conducta de D., M., A. se califica como robo con arma propia en concurso real con homicidio doblemente agravado, por haberse cometido para procurar la impunidad del robo agravado y con violencia de género.

En cuanto a la sustracción, la grave violencia a la que alude el tipo base del art. 164 CP, desplegada por el imputado en perjuicio de la víctima, quedó comprobada con el informe de autopsia, que la describió de la siguiente manera: fractura de los arcos costales anteriores desde la segunda hasta la cuarta costilla, del lado izquierdo y del arco costo-vertebral posterior de la primera costilla izquierda; golpes en varias partes de su cuerpo, equimosis sobre el tercio distal de la pierna derecha y otra sobre el tercio distal de la pierna izquierda; heridas con un cuchillo, una punzo cortante sobre la cara anterior de la base del cuello de 2,5 centímetros de largo; otra punzo cortante sobre la cara anterior izquierda del cuello de 1,8 centímetros de longitud; y la tercera de las mismas características sobre la



#37793434#412713545#20240522163326004

unión del esternón con la clavícula izquierda, transversa al eje del tórax, de 1,3 centímetros; atadura de muñecas y tobillos con cordones rosas; y, a modo de rodeando la región cervical posterior y el rostro hasta la altura de la boca, le colocó una media de lana blanca con líneas finas negras.

Esta violencia fue perpetrada por A, en perjuicio de S, con la deliberada finalidad de sustraerle las pertenencias de valor que se hallaban en el interior del departamento donde ocurrió el hecho. Concretamente, el imputado se apoderó de un teléfono celular línea 11xxxxxxxxxx de la empresa Telecom-Personal perteneciente a S, una computadora personal sin mousse, dinero en efectivo –en pesos y en dólares estadounidenses-, y joyas.

Corresponde destacar que el tipo subjetivo del robo se satisface en el caso, desde que el imputado entra en poder de las pertenencias de la nombrada, comete el restante delito para procurar su impunidad, y se retira de la vivienda, sin exteriorizar alguna otra conducta delictiva.

Ya se explicaron los motivos por los cuales se consideró probado que efectivamente S, tenía dinero en efectivo y joyas dentro de su departamento, y la circunstancia de que A, haya vendido posteriormente el teléfono celular de la víctima en una galería ubicada en el barrio de Liniers, también es determinante para afirmar que lo sustraído del interior del domicilio de la nombrada, junto con una computadora de uso personal de aquélla.

En el caso, por haberse empleado un cuchillo, de un solo filo y el ancho de una hoja de, al menos, 1,7 centímetros, durante la perpetración del robo, con el que le produjo el grupo



#37793434#412713545#20240522163326004



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 21 DE LA CAPITAL FEDERAL

de lesiones punzo cortantes a la víctima, ya descripto, hace que esta conducta se agrave por el uso de un arma impropia.

Ciertamente, la utilización de ese cuchillo para perpetrar el robo, le otorgó mucho mayor poder ofensivo al imputado para concretar su designio y, como contracara, disminuyó significativamente las posibilidades de defensa de la víctima, por lo que cuadra aplicar la agravante en cuestión.

Conforme lo explican los Dres. D 'alessio, y Divito (Código Penal de la Nación, comentado y anotado, Tomo II, página 606, Editorial La ley, año 2009), "en el concepto típico de arma se comprende a las armas propias (las específicamente destinadas para el ataque o defensa de las personas), a las impropias equiparadas a las propias (las fabricadas con otro destino, pero que ocasionalmente se emplean para producir daño, por ejemplo, un cuchillo de cocina), y a las verdaderamente impropias que, por sus características se adecuen a las razones de ser de la agravante, como serían ciertas herramientas de punta o filo o los objetos de gran poder contundente."

Según ello, se puede inferir que el cuchillo utilizado por A, está contemplado en la figura en análisis, en el entendimiento de que el concepto de arma no abarca solo aquellas conocidas como propias, sino que también integra las impropias, siempre que éstas aumenten el poder intimidante y vulnerante por parte del sujeto activo, debiendo valorarse en cada caso concreto cómo fue su uso.

En esa línea, no hay dudas de que en este evento A, utilizó el cuchillo con la cual le produjo las lesiones punzo-cortantes ya descriptas a la víctima lo cual, sin lugar a



hesitaciones, aumentó ostensiblemente su poder ofensivo y redujo las capacidades de defensa de la damnificada.

Así, se configuran los elementos típicos de la figura en análisis puesto que A, mediante toda la violencia descripta y, a través de la utilización agresiva de un cuchillo de la manera que quedó probado, logró apoderarse ilegítimamente de los bienes de S, ya individualizados.

A su vez, este hecho se consumó, dado que A, entró en efectivo poder de los bienes sustraídos.

De otra banda, se dijo que el imputado cometió el delito de homicidio en perjuicio de L, R, S, doblemente agravado por haberse cometido para procurar la impunidad del robo, y con violencia de género.

Respecto del tipo base, la constatación del óbito por parte de la médica del SAME que concurrió al domicilio de la víctima el 19 de septiembre de 2022, y la partida de defunción, acreditan la muerte de la víctima.

A su vez, la autopsia determinó que el deceso se produjo por asfixia mecánica por sofocación, porque A, le colocó una sábana a S, que le cubrió por completo la cabeza, y una media de lana, como mordaza, siendo que ambas agresiones le provocaron la tracción de la comisura de los labios y la consecuente apertura de la boca que, junto con la sábana, le obstruyeron las vías respiratorias e impidieron el acceso del aire.





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 21 DE LA CAPITAL FEDERAL**

De esta manera, la conducta adoptada por el imputado respecto de la víctima, hace que no se me presenten dudas para afirmar que quiso provocarle la muerte, y consumó su hecho.

Recuérdese que, además de la cobertura del rostro con una sábana y la aplicación de una media a modo de mordaza, le ató ambas muñecas y tobillos con cordones rosas que pertenecían a unas zapatillas de la víctima que se encontraron detrás de la puerta del dormitorio del en suite de S, para inmovilizarla, y la arrojó en la bañera del baño en suite del departamento, colocando un recipiente de "Querubín" sobre el cuerpo y luego abrió una hendija de una ventana del baño, lo que exhibe que sabía que le había dado muerte.

Respecto de la agravante por haber mediado una relación de pareja anterior, propuesta por el MPF en el alegato, propuse al acuerdo su descarte, porque no ha quedado categóricamente establecido en el juicio que efectivamente la relación de S, con A, haya sido en esos términos.

Ciertamente, más allá de la vaguedad del término "relación de pareja", a los fines de la tipicidad, lo cierto es que, a mi modo de ver y, más allá de que efectivamente S, haya pensado que el imputado era su pareja, incluso cuando lo denunció en 2016, se desconocen los pormenores de la relación afectiva que mantenían, como para afirmar que el vínculo estaba planteado en esos términos.

Se probó que L, tuvo contacto con el imputado en distintos trayectos de su vida, desde 2015, hasta su muerte, en diferentes períodos, sí; se tiene en consideración que ella le contó a sus amigas y hermana que estaba "saliendo" con



A; que cuando lo denunció en 2016 dijo que él era su pareja; sin embargo, desde mi visión, lejos está de haberse comprobado que las rutinas de L, con S, respondían a los estándares de una relación de pareja, sino más bien a encuentros ocasionales, como ella misma se lo contó a su hermana y amiga L, que no estaba de novia, nada serio, con libertad absoluta.

Por ello, entiendo, debe excluirse la agravante contenida en el art. 80 inciso 1º del CP, propuesta por el MPF en el alegato.

Por otra parte, coincido con el MPF con respecto a que, en el caso, se integraron las agravantes contenidas en los incisos 7º y 11º del CP.

La figura contemplada en el inciso 7º del art. 80 CP, se trata de un delito que exige un especial elemento subjetivo distinto del dolo, que puede integrarse con alguno o varios de los supuestos detallados en la norma, en gran parte con estructura de delitos de intención interna trascendente.

En el caso, no se me presentan dudas para afirmar que el homicidio *criminis causae* se encuentra configurado, desde que A, además de tener el dolo homicida del tipo básico, actuó con especial finalidad de procurar la impunidad del restante delito probado, ello es, mató a L, para procurar la impunidad del robo con arma.

Es decir que, en el *sub limine*, no sólo se advierte la existencia de dolo directo de alcanzar el resultado muerte





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 21 DE LA CAPITAL FEDERAL**

respecto de la víctima, sino también el dolo directo concomitante de procurar la impunidad del robo con arma perpetrado con anterioridad.

Por ello es que, en las conductas exteriorizadas por el imputado para asegurarse la muerte de S, estuvo presente ese motivo –procurar la impunidad del hecho de robo con arma-, y ello califica el homicidio en los términos del inciso 7º.

Con relación a agravante por violencia de género, cuadra rememorar que el esquema regional de protección, en el ámbito de la O.E.A., también vinculante para nuestro Estado, el artículo 2º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer sostiene que: *"Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o ha compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual"* (sic).

Como puede verse, los instrumentos internacionales describen a esta especie de violencia como constitutiva de una violación de los derechos humanos y libertades individuales de las mujeres y, por ello, se entendieron aplicables los principios rectores de orden público (ley nacional nº 26.485), que obliga a los operadores judiciales a analizar estos casos con prudencia garantizando la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos.



#37793434#412713545#20240522163326004

Estas obligaciones internacionales asumidas, como ya se expresó, tienen su correlato a nivel nacional, en la ley 26.485, de "Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales", promulgada el 1º de abril de 2009, orientada a promover y garantizar el derecho a la mujer a vivir una vida sin violencia (art. 2), a preservar su integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial (art. 3, inc. c.).

De esta manera, cuadra afirmar que efectivamente la conducta comprobada, el homicidio en perjuicio de L, R, S, integra el catálogo de conductas a las que se refiere la aludida convención internacional a la hora de tipificar casos de violencia de género.

Ciertamente, A, causó la muerte de A, mediando violencia de género, tras disponer de su cuerpo, dada la superioridad de fuerza física con respecto a la víctima mujer, ejerció grave violencia física respecto de aquélla, y la cosificó, como si S, fuera un objeto, para anular que conservara la vida y luego pueda denunciarlo por el grave delito cometido acto que, sin lugar a dudas, configuró una conducta que integra el catálogo de acciones que definen la violencia de género en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, a la que se hizo alusión.

Resta aclarar, que D, M, A, deberá responder a título de autor por los dos hechos comprobados, y que aquéllos concurren realmente entre sí, por ser física y jurídicamente escindibles.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 21 DE LA CAPITAL FEDERAL

II. En lo tocante a la calificación legal que corresponde adoptar con relación a P, S, G, propuso al acuerdo que sea la de encubrimiento agravado por haberse cometido con ánimo de lucro, y por tratarse los hechos precedentes de especial gravedad.

En esa dirección, la conducta de G, consistió en auxiliar a su concubino A, a asegurar el dinero por él sustraído a L, R, S, al colocar a su nombre un rodado comprado con el provecho de dos delitos precedentes; siendo que por cierto A, sería el usuario el automóvil.

Se puede decir que por "provecho", puede interpretarse lo que el autor logró obtener, por medio del producto del delito o de su realización, comprendiendo así toda ventaja o beneficio.

Ciertamente, por los ingresos económicos de la pareja, G, no podía desconocer que el dinero con el que A, adquirió el automotor Vento provenía de un delito precedente.

Y, por otra parte, actuó con ánimo de lucro, dado que sacó una ganancia con su conducta, al registrar un vehículo a su nombre, respecto del cual, más allá de que era utilizado por A, al ser la titular, tenía la posibilidad de disposición sobre aquél.

Lucro es cualquier ventaja de carácter económico obtenida del delito, aunque ella no se traduzca necesariamente en la obtención de dinero, la ventaja para el autor debe poder ser apreciada económica, lo que supone que la cosa o bien que se pretende obtener con la comisión del delito (la recepción, adquisición o el ocultamiento) proporcione un beneficio material (y no simplemente espiritual o moral),



apreciable en dinero, sea por el valor de la cosa o del bien en sí mismo, por su uso, por su valor a futuro o por su valor de cambio.

Es sabido que persigue el fin de lucro el que obra movido por el valor económico que en sí mismo o por sus posibilidades de uso o de cambio representa el objeto para el receptor o para un tercero; ánimo de lucro, es la voluntad encaminada a la obtención de esa ventaja de carácter material y económico determinante de la comisión del delito.

A su vez, la conducta se agrava en los términos del art. 277, inciso 3º, apartado a), dado que ambos hechos precedentes son especialmente graves, por prever una pena superior a los tres años de prisión, conforme lo detalla la propia norma.

En el caso, los dos delitos precedentes, producto de los cuales G, encubrió a A, son el robo con arma en concurso con el homicidio doblemente agravado en perjuicio de L, R, S, en los que, por otro lado, no participó en la ejecución.

Finalmente, la imputada es autora del encubrimiento agravado, dado que no surge que haya cometido este hecho delictivo con la concurrencia o participación de terceros.

4º) Antijuridicidad y Capacidad de Culpabilidad:

Las partes no han sometido a consideración del Tribunal, ni surgieron del juicio, causas que excluyan la antijuridicidad de las conductas comprobadas respecto de los dos imputados, o su capacidad de culpabilidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 21 DE LA CAPITAL FEDERAL

A ello, se agrega que el informe mental que se le practicó a A, en los términos del art. 78 del CPPN, enmarca las facultades mentales de éste como dentro de los parámetros considerados normales, por lo cual se concluye que es imputable.

5º) Graduaciones de las penas impuestas:

I. A fin de delimitar el marco dogmático y jurisprudencial para graduar la respuesta punitiva, corresponde aclarar que resulta compatible con un derecho penal de acto, el único constitucionalmente posible, el cuantificar una pena determinada, de manera proporcional a la gravedad del ilícito culpable, dentro de la escala legal aplicable que fija un mínimo desde el cual desplazarse hacia un incremento punitivo de conformidad con las circunstancias enumeradas en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Así, a mayor gravedad del injusto típico, mayor culpabilidad por el hecho; y a mayor culpabilidad, mayor pena. La anchura de la culpabilidad ha de verse reflejada dentro del marco legal aplicable, con una extensión determinada de pena. Podrá ser el mínimo de la figura en trato como no serlo, y ello dependerá de la gravedad del ilícito culpable. Ésta es la función que cumple el principio de proporcionalidad en la medición judicial de la pena.

A mi criterio, de enorme utilidad puede resultar la clasificación de las circunstancias agravantes que, según su naturaleza, hiciera hace ya bastante tiempo David Baigún (cfr. Naturaleza de las circunstancias agravantes, Ed. Pannedille, Bs.As., 1970, pp. 91 y sgts.), donde distingue las que hacen al ilícito, de las que inciden en la culpabilidad, y finalmente una



tercera, más comprometida, a la que denomina circunstancias de punibilidad.

En efecto, dice, existe una enumeración de circunstancias genéricas que, no perteneciendo al tipo, constituyen aspectos complementarios de éste, asignando naturaleza típica a todas aquellas agravantes que, de una u otra manera, coadyuvan a la formación de la figura, y forman parte de su contenido, concretamente, la naturaleza de la acción, y de los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño y del peligro causados, la participación que se haya tomado en el hecho, los vínculos personales y la calidad de las personas.

Distingue de ellas, las circunstancias agravantes que inciden en la culpabilidad, momento donde no sólo interesan las motivaciones anteriores del sujeto, sino los propios caracteres de su personalidad, en cuanto intervienen activamente en el tipo de conducta delictiva.

Así caracterizada, la culpabilidad como desvalor de ánimo, la peligrosidad no es más que un elemento de ese juicio. Por último, añade Baigún que existen circunstancias que se vinculan a la persona del autor, y que incidirían en la dimensión de la pena, verdaderos instrumentos de medición, auténticos índices de punición, puesto que el sistema de individualización recurre a elementos no contemporáneos al delito cuando se trata de traducir la valoración del acto concreto.

Así, serían tales todos aquellos factores anteriores y posteriores al acto concreto, que estando fuera del punto de coincidencia exigido para la culpabilidad, pertenecen a la categoría del sujeto y son los índices que utiliza el juzgador para completar la sanción impuesta al culpable.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 21 DE LA CAPITAL FEDERAL

Se trata de instrumentos puestos por el ordenamiento positivo en manos del juez para completar la valoración social de la conducta delictiva y del mismo sujeto.

A su vez, debe reconocerse que afirmar que un hecho es más o menos grave, consiste en una tarea que implica necesariamente una comparación- es más o menos grave "que"-. Para ello, el mayor avance en la dogmática de la determinación de la pena hasta ahora, ha sido recurrir al auxilio de una figura: el denominado "caso regular" (cfr. Ziffer, P., "Lineamientos de la determinación judicial de la pena", Editorial *Ad Hoc*, Bs. As., p. 103), que es aquél que puede ser configurado a partir de la denominada "criminalidad cotidiana", que presenta una gravedad proporcionalmente escasa y que es ubicada generalmente en el tercio inferior del marco legal. El mencionado "caso regular", aspira a evolucionar desde una noción eminentemente práctica a una construcción más bien normativa.

De otra parte, puede coincidirse con Ziffer (Ob.cit., p. 82), que la determinación judicial de la pena es un proceso en el cual el primer momento es determinar el fundamento teleológico de la sanción –el fin de la pena-, el cual por mandato del bloque de constitucionalidad es la reinserción social de los penados –art.75 inciso 22 CN-; el segundo consiste en la determinación de las circunstancias a ser tomadas en cuenta, siguiendo la indicación de los artículos 40 y 41 del código penal; tercero, dar dirección a esas circunstancias, esto es, explicar si agravan o atenúan en el caso concreto; y por último, el cuarto momento, el más crítico, consiste en traducir todo esto en una medición judicial.



#37793434#412713545#20240522163326004

II. Con esas coordenadas, tuve en consideración la naturaleza de las acciones comprobadas, los medios empleados para ejecutarlas, y la extensión de los daños causados.

Corresponde aclarar, con respecto a D, M, A, que, más allá de que el artículo 80 incisos 7º y 11º del CP prevén como única pena aplicable a las conductas que se subsuman en dichas figuras la de prisión perpetua, lo que implicaría la innecesidad de ingresar al *item* dosificación, pues el *quantum punitivo* sería, inexorablemente, la pena de prisión perpetua, a mi modo de ver, en toda sentencia se impone analizar las pautas a las que aluden los arts. 40 y 41 del CP.

En ese sentido, como agravantes de los hechos imputados a A, en concurso real, tomé en consideración: que afectaron los bienes jurídicos vida y propiedad; la entidad gravísima e innecesaria de la violencia ejercida en perjuicio de la víctima; el sufrimiento que le provocaron las lesiones a S, mientras permaneció con vida; el vínculo afectivo previo que existió entre el imputado y la damnificada; y el extenso tiempo transcurrido desde el hecho hasta el hallazgo del cadáver.

Como agravantes del hecho de encubrimiento agravado atribuido a G, tomé en consideración: que el hecho precedente prevé la pena más grave que legisla el código penal.

Como atenuantes, en el aspecto personal, respecto de D, M, A, tomé en consideración su bajo nivel socio-económico y cultural en general, la insuficiente instrucción escolar que recibió, su dificultad para procurarse el sustento propio estable, y que posee lazos familiares sólidos.





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 21 DE LA CAPITAL FEDERAL**

En la misma línea, con relación a P, S, G, tuve en cuenta que proviene de un sector social socio-económico y cultural modesto, recibió una instrucción escolar insuficiente, no tiene ingresos económicos estables, posee una familia armada con dos hijos con el imputado, y no registra antecedentes condenatorios.

Por todos esos agravantes y atenuantes justipreciados, vistas las calificaciones legales dadas a los hechos, y el límite punitivo que me impuso el MPF al concretar su pretensión de pena respecto de cada imputado, acusatorio mediante, propuse al acuerdo:

-Condenar a P, S, G, a la pena de tres años de prisión y costas, de ejecución condicional, dado que no registra antecedentes condenatorios.

Efectivamente, se trata de una condenada primaria, con dos hijos menores de edad, y por ello resulta inconveniente efectivizar el encierro, además de los efectos estigmatizantes de la prisión, para asegurar la mínima trascendencia de la pena hacia sus hijos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: "*La condenación condicional -art. 26 del C.P-, tiene por finalidad evitar la imposición de condenas de efectivo cumplimiento, en caso de delincuentes primarios u ocasionales imputados de la comisión de conductas ilícitas, que permitan la aplicación de penas de hasta tres años de prisión y encuentra explicación en la imposibilidad de alcanzar en tan breve lapso de prisión, el fin de prevención especial positiva que informa el art. 18 de la Constitución Nacional*" (C.S.J.N., 111.004- 2006/08 /08, S.A. y otro; LL del 29/XI/2006).



Por otra parte, conforme lo posibilita el art. 27 bis del CP y, con la finalidad preventivo-especial que guió la legislación de ese dispositivo, estimo prudente imponer a P, S, G, las siguientes reglas de conducta, por el lapso de la condena que se le impondrá, cuyo incumplimiento generará la revocatoria de la condicionalidad de la pena de prisión impuesta: 1) fijar domicilio; 2) someterse al control del Patronato de Liberados de la PBA y; 3) llevar a cabo tareas no remunerativas en favor del Estado en la institución Caritas más cercana a su domicilio en un equivalente de 8 horas mensuales, durante 2 años, a razón de 96 horas por cada año, un total de 192 horas.

-Condenar a D, M, A, a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas; y declararlo reincidente.

Habida cuenta de las diferentes reformas que tuvo el código penal, principalmente a través de la sanción de las leyes 25.892 y 25.928, el límite temporal de la prisión perpetua se ha tornado vidrioso.

Por tal motivo, cuadra aclarar que la pena de prisión perpetua que propicio se aplique al encausado, es aquella que respete el principio de la dignidad humana y el fin resocializador de la pena, conforme se desprende de los arts. 18 y 33 de la C.N. y 1º de la Ley 24660 de ejecución de la pena privativa de la libertad.

En esa línea, considero que la pérdida o afectación de derechos proveniente de la consecuencia jurídica de un delito, debe, inexorablemente, tener un límite temporal razonable, dentro del sistema republicano.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 21 DE LA CAPITAL FEDERAL

Así, la Ley Nacional 24660, reguladora de la ejecución de las penas privativas de la libertad, prevé un tratamiento basado en la progresividad del régimen penitenciario, con avances y retrocesos en dicho régimen, que prioriza el tratamiento individualizado y sistematiza el tránsito pautado y continuo de establecimientos cerrados a abiertos, incorporando en la ejecución un amplio catálogo de modalidades alternativas, como ser, por ejemplo, el programa de prelibertad, el instituto de la libertad asistida, la prisión diurna y nocturna, la prisión domiciliaria, y los centros de reinserción social, entre otros.

Las previsiones hasta aquí expuestas, a mi modo de ver, resultan suficientes para descartar la incompatibilidad de la prisión perpetua prevista en nuestro CP con las garantías constitucionales de los condenados previstas en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que las prevén, pues la misma es sólo un *nomen iuris* que no implica que el agotamiento de la pena se produzca únicamente con la extinción de la vida del condenado, sino que se prevén libertades anticipadas o, al menos, tener la *expectativa* de ello, a través de mecanismos penales regulados en la Ley 24660 que, por lo demás, no pueden refutarse como inciertos.

En otros términos, considero que el aspecto fundamental para juzgar la constitucionalidad de la prisión perpetua, más allá de que la defensa no introdujo planteo alguno sobre ello, es la posibilidad de que el interno goce del denominado derecho a la esperanza, elaborado por la jurisprudencia constitucional alemana, luego recogido por el legislador de ese país y finalmente también aceptado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, consistente en la posibilidad de que a



#37793434#412713545#20240522163326004

través de su esfuerzo, pueda alcanzar algún tipo de beneficio dentro y fuera del establecimiento carcelario.

Tiene dos aspectos: uno *de iure*, asentado en la posibilidad legal de contar con la posibilidad de liberación anticipada; y *de facto*, consistente en los mecanismos procesales de revisión de la situación del condenado.

Se consideran, por tanto, inadecuados mecanismos sometidos a dosis de arbitrariedad e indeterminación, como por ejemplo el indulto, no sometido a estas exigencias.

En definitiva, no caben dudas que los hechos cometidos por A, revelan un altísimo grado de disvalor, que se reflejan en la graduación de la pena prevista para esas conductas por el CP pero, debe quedar en claro, que por los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino y las reglas de derecho interno vigentes, el fin resocializador es el que rige en la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Sin ingresar aquí en la polémica con las tesis peligrosistas, lo cierto es que siempre la resocialización implica un pronóstico, al cual estarán atadas ineludiblemente las teorías preventivas especiales, que invariablemente necesitan una evaluación en cada caso concreto de cómo se comportó el interno para establecer cómo se conducirá en el futuro.

De allí que sea imposible hacer evaluaciones generales y agravar por anticipado la forma en que se ejecuta la pena.

De esta manera, la definición de la resocialización como fin de la ejecución de la pena privativa de la libertad determina, necesariamente, analizar el avance producido durante la aplicación del tratamiento penitenciario y establecer qué





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 21 DE LA CAPITAL FEDERAL

perspectivas se plantean con respecto al comportamiento futuro del interno, lo que a su vez implica realizar un pronóstico sobre el porvenir, imprescindible e inevitable si se pretende alcanzar aquel objetivo.

Como conclusión, incluso en los sistemas que reconocen la posibilidad de establecer penas de larga duración, en algún momento, el interno debe tener la *expectativa* de poder recuperar su libertad anticipadamente sobre la base de la revisión objetiva de su situación. No se trata de que deba tener un egreso anticipado antes de agotar la pena, sino que pueda contar con la *expectativa* para ello sobre la base de su adecuado proceso de reinserción social.

Por otra parte, deberá declararse reincidente a D, M, A, dado que cumplió pena de prisión como condenado para la causa xxx/08 del Juzgado de Sentencia de la Cuarta Nominación de la Provincia de Santa Fe, impuesta el 25 de febrero de 2009, que recién agotó en 2021.

En esa dirección, aquí es condenado por delitos punibles con la misma clase de pena y, al día de la fecha, no transcurrieron diez años desde el cumplimiento de la condena anterior, a lo que se agrega que durante su ejecución recibió tratamiento penitenciario, incluso había alcanzado la fase de salidas transitorias y, pese a ello, volvió a cometer hechos sumamente graves.

Una vez firme la sentencia, deberá practicarse cómputo de pena de prisión, por secretaría, respecto de D, M, A, .

6º) Disposición sobre efectos secuestrados:



Los dos vehículos adquiridos por D, M, A, y P, S, G, (el automóvil marca Volkswagen, modelo Vento, dominio xxx xxx, y la moto marca xxxx, modelo Dominar xxx, dominio xxxxxxxx) son producto del hecho delictivo cometido por el primero y objeto del hecho ilícito que por el que será condenada la coimputada, por lo cual se impone el decomiso de ambos, de conformidad con el art. 23 del CP.

Con relación al moto vehículo marca xxxx Dominar xxx, dominio xxxxxxxx, previo a ser decomisado, corresponde transformar su secuestro provisorio en definitivo, lo que así se declara y deberá ser comunicado a los organismos que correspondan.

7º) Honorarios-Información a la víctima-

Alojamiento del imputado:

I. Habré de diferir la regulación de los honorarios profesionales de los defensores que ejercieron la asistencia técnica de ambos imputados en el debate, hasta tanto aporten su número de CUIT, y acrediten su condición frente al IVA.

II. Asimismo, de conformidad con el art. 5 de la Ley 27372, se impone informar al padre de la víctima, E, M, S, sobre los presentes fundamentos.

III. Finalmente, dado que D, M, A, se encuentra alojado en el ámbito de la policía de la CABA desde larga data, siendo aquéllos lugares de alojamiento provisorio, por no poseer las mismas características que los complejos penitenciarios en cuanto a la alimentación, trabajo, esparcimiento y atención médica que deben garantizarse a los





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 21 DE LA CAPITAL FEDERAL**

detenidos, propuse al acuerdo reiterar al director del SPF que sea trasladado hacia algún complejo dependiente de ese servicio, que se adegue a su perfil criminológico y estado de salud actual.

Los Jueces Walter José Candela y Matías Buenaventura, dijeron:

En lo sustancial, adherimos al voto de la Presidencia, con los mismos fundamentos.

En virtud de las consideraciones expuestas el Tribunal, por unanimidad;

RESOLVIÓ:

I.CONDENAR a D, M A, -demás
condiciones obrantes en el epigrafe- en la presente causa nro. xxxxx/22; por ser autor de los delitos de homicidio agravado por haber mediado violencia de género y para lograr la impunidad respecto de otro delito y robo agravado par el uso de armas, en concurso real entre sí, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** (arts. 5, 12, 29, inc. 3º, 40, 41, 45, 55, 80 inc. 7 y 11 y 166, inciso 2º, primer párrafo del Código Penal de la Nación y 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

II.DECLARAR REINCIDENTE a D, M A,
-demás condiciones obrantes en el epigrafe- en la presente causa nro. 50527/22 (art. 50 del Código Penal de la Nación).

III.CONDENAR a P, S, G,
-demás condiciones obrantes en el epigrafe- en la presente causa nro.



xxxxx/22; por ser autora del delito de encubrimiento doblemente agravado por haber actuado con ánimo de lucro y por tratarse el hecho precedente de un delito especialmente grave; a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO Y COSTAS** (arts. 5, 26, 29, inc. 3º, 40, 41, 45, 277, inc. 1º, apartado "e" e inciso 3º).

IV. IMPONER a P, S G, -demás
condiciones obrantes en el epigrafe- en la presente causa nro. xzxx/22; las siguientes reglas de conducta: fijar domicilio, someterse al control del Patronato de Liberados de la PBA, llevar a cabo tareas no remunerativas en favor del Estado en la institución Caritas más cercana a su domicilio en un equivalente de 8 horas mensuales, durante 2 años, a razón de 96 horas por cada año, un total de 192 horas (art. 27 bis., incisos 1º y 8º del Código Penal).

V. DECOMISAR el vehículo Volkswagen Vento, dominio xxxxxxxx, secuestrado en autos (art. 23 del Código Penal de la nación).

VI. CONVERTIR EN DEFINITIVO EL PEDIDO DE SECUESTRO DEL MOTOVEHICULO xxxxx Dominar xxx dominioxxxxxxx (art. 23 del Código Penal de la Nación).

VII. DIFERIR LA REGULACIÓN DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES de los defensores particulares hasta que aporten su número de C.U.I.T. y acrediten su situación frente al I.V.A. (art. 534 del Código Procesal Penal).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 21 DE LA CAPITAL FEDERAL

VIII.REQUERIR a la Dirección de Judicial del SPF que disponga lo necesario a efectos de materializar el traslado de **D, M A,** , a un establecimiento dependiente del SPF.

IX.INFORMAR a E, S, lo resuelto en este decisorio (Ley 27.372).

Regístrate, notifíquese, y; firme que sea, comuníquese; y **ARCHÍVESE.**

Ante mí:

Se cumplió. Conste.

Signature Not Verified
Digitally signed by Jose Perez Arias
Date: 2024.05.22 16:46:16 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by WALTER JOSE
CANDELA
Date: 2024.05.22 17:44:32 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MATIAS
ARIEL BUENAVENTURA
Date: 2024.05.22 17:50:33 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by SOLANGE
LLINAS
Date: 2024.05.22 17:51:31 ART



#37793434#412713545#20240522163326004